



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-009151

Lima, 21 de mayo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0719-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1375-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA COLQUIRRUMI S.A.<sup>1</sup>  
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS  
MINERO AMBIENTAL S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PASIVOS AMBIENTALES DE LA UNIDAD  
MINERA COLQUIRRUMI – ÁREA HUALGAYOC  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDAS CORRECTIVAS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00079-2019-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargos presentado por Compañía Minera Colquirrumi S.A. el 6 de marzo de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 14 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas- DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a los Pasivos Ambientales Mineros de la “Unidad Minera Colquirrumi – Área Hualgayoc” (en adelante, **PAM Colquirrumi - Hualgayoc**) cuya responsabilidad corresponde a Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en adelante, **Colquirrumi**) y Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. (en adelante, **Ciemam**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 1650-2016-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 181-2017-OEFA/DS-MIN<sup>5</sup> de fecha 25 de enero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Colquirrumi y Ciemam habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100094305.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600761987.

<sup>3</sup> Páginas 429 al 445 del documento digital denominado 0031-7-2016-15\_IF\_SR\_PAM COLQUIRRUMI ÁREA HUALGAYOC contenido en el disco compacto que obra a folios 49 del Expediente N.º 1375-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>4</sup> Páginas 369 al 408 del documento digital denominado 0031-7-2016-15\_IF\_SR\_PAM COLQUIRRUMI ÁREA HUALGAYOC contenido en el disco compacto que obra a folios 49 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 48 del expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1362-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo de 2018<sup>6</sup>, notificada a Colquirrumi y Ciemam el 22 de mayo de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra de Colquirrumi y Ciemam, imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 y 20 de junio de 2018, Colquirrumi<sup>8</sup> y Ciemam<sup>9</sup> presentaron sus descargos (en adelante, **escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral**) al presente PAS.
5. Con fecha 20 de febrero de 2019, se notificó a Colquirrumi<sup>10</sup> y Ciemam<sup>11</sup> el Informe Final de Instrucción N.º 00079 -2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 19 de febrero de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**). Asimismo, se informó a Colquirrumi que la Audiencia de Informe Oral solicitada se programó para el día 5 de marzo de 2019. Cabe señalar que, la audiencia se llevó a cabo según la fecha programada<sup>12</sup>.
6. El 6 de marzo de 2019, Colquirrumi presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción<sup>13</sup>.
7. De la revisión al Sistema de Trámite Documentario (STD) y el Sistema de gestión electrónica de documentos (SIGED) se verificó que Ciemam no ha presentado información adicional destinada a desvirtuar el Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

<sup>6</sup> Folios del 50 al 60 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 61 y 62 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 64 al 115 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 117 al 171 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 223 y 224 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 225 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 231 y 232 del expediente.

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 022948.



9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. RESPONSABILIDAD SOBRE LOS PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA UNIDAD MINERA COLQUIRRUMI – AREA HUALGAYOC

11. En virtud al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 045-2009-MEM-AAM de fecha 24 de febrero de 2009 sustentado en el Informe N.º 215-2009-MEM-AAM/MES/SDC/LCD/ARB (en adelante, **PCPAM Colquirrumi - Hualgayoc**) y sus respectivas modificatorias, Compañía de Minas Colquirrumi S.A. quedaba obligada a cumplir con el cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc (en adelante, **PAM Colquirrumi - Hualgayoc**).
12. En atención a lo anterior, Colquirrumi es responsable de la remediación de los Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Colquirrumi – Área Hualgayoc.
13. Posteriormente, de acuerdo a los contratos de transferencia de activos y de transferencia de responsabilidad de pasivos suscritos entre Minera Colquirrumi y el Ciemam el 31 de marzo de 2016 y 30 de marzo de 2016, respectivamente,

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el titular minero ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



Colquirrumi otorgó en venta real y enajenación perpetua a Ciemam el total de sus activos, así también los pasivos ambientales mineros contenido en el Plan de Pasivos, asumiendo la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones ambientales y normativas que ello implica<sup>15</sup>.

14. Al respecto, cabe indicar que de la lectura del artículo 11° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM (en adelante, **Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros<sup>16</sup>**), se advierte que cualquier transferencia, cesión de derechos o contrato que implique la transferencia de pasivos ambientales mineros, determina que la contraparte contractual también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado para dichos pasivos<sup>17</sup>.
15. Asimismo, el artículo 11° del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros<sup>18</sup>, establece que en caso de transferencia de pasivos ambientales mineros, se

<sup>15</sup> **Contrato de transferencia de responsabilidad entre Compañía Minera Colquirrumi S.A. y Centro de Estudios e Investigación Minero Ambiental S.A.C.**

**“TERCERO: OBJETO DEL CONTRATO**

3.1 Por el presente contrato, COLQUIRRUMI transfiere y, como consecuencia de ello, el ADQUIRIENTE (CIEMAM) adquiere la responsabilidad de la ejecución de las Obligaciones Ambientales establecidas en los Planes de Cierre señalados en el numeral 2.1, y las que deriven del marco normativa relacionado a la remediación de pasivos ambientales mineros (...).”

<sup>16</sup> **Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 059-2005-EM**

**“Artículo 11.- Contratos respecto a pasivos ambientales mineros**

La transferencia, cesión de derechos o cualquier otro contrato que implique la transferencia de propiedad o posesión, temporal o definitiva, de pasivos ambientales mineros; determina que la contraparte contractual también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado respecto a dichos pasivos.

No obstante, cualquiera de las partes podrá liberarse de la responsabilidad respecto de dicho instrumento según lo determinen los términos del contrato, en tanto constituya garantía suficiente, de realización oportuna, por el total del costo de las medidas de remediación ambiental que correspondan ejecutar, que se mantenga vigente durante el tiempo que dure la remediación, y siempre que la otra parte se responsabilice contractualmente de la ejecución del instrumento de remediación. El levantamiento de esta garantía se encuentra sujeto al cumplimiento del íntegro de las obligaciones del instrumento de remediación.

Para tal efecto, la correspondiente constancia de constitución de la garantía y el contrato deberán ser presentados ante la DGM a fin que se pronuncie respecto a la liberación de responsabilidad por el monto cubierto por la garantía.

El MEM podrá ejecutar la garantía en caso del incumplimiento del instrumento de remediación. Asimismo, conserva acción directa contra la parte que hubiera sido liberada de responsabilidad, cuando el monto de la remediación excediera la garantía o incluso en caso requiera ejecutarla y la misma resultara ineficaz.”

<sup>17</sup> **Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 059-2005-EM**

**“Artículo 11°.- Contratos respecto a pasivos ambientales minero**

La transferencia, cesión de derechos o cualquier otro contrato que implique la transferencia de propiedad o posesión, temporal o definitiva, de pasivos ambientales mineros; determina que la contraparte contractual también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado respecto a dichos pasivos.

(...).”

<sup>18</sup> **Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 059-2005-EM**

**“Artículo 11.- Contratos respecto a pasivos ambientales mineros**

No obstante, cualquiera de las partes podrá liberarse de la responsabilidad respecto de dicho instrumento según lo determinen los términos del contrato, en tanto constituya garantía suficiente, de realización oportuna, por el total del costo de las medidas de remediación ambiental que correspondan ejecutar, que se mantenga vigente durante el tiempo que dure la remediación, y siempre que la otra parte se responsabilice contractualmente de la ejecución del instrumento de remediación. El levantamiento de esta garantía se encuentra sujeto al cumplimiento del íntegro de las obligaciones del instrumento de remediación.

Para tal efecto, la correspondiente constancia de constitución de la garantía y el contrato deberán ser presentados ante la DGM a fin que se pronuncie respecto a la liberación de responsabilidad por el monto cubierto por la garantía.

El MEM podrá ejecutar la garantía en caso del incumplimiento del instrumento de remediación. Asimismo, conserva acción directa contra la parte que hubiera sido liberada de responsabilidad, cuando el monto de la remediación excediera la garantía o incluso en caso requiera ejecutarla y la misma resultara ineficaz.”



deberá tomar en cuenta las condiciones de la garantía para la realización de las actividades de remediación ambiental, debiéndose presentar todos los documentos pertinentes ante la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**), con la finalidad de que se pronuncie sobre la viabilidad de la transferencia y la delimitación clara de las responsabilidades vinculadas con la remediación de pasivos ambientales mineros.

16. En el presente caso, si bien ambas partes han suscrito un contrato de transferencia de responsabilidad, no obra en el expediente un pronunciamiento consentido o firme de la DGM mediante el cual se haya evaluado lo dispuesto en el artículo 11° del Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
17. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de Pasivos Ambientales, Ciemam también es responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc; del mismo modo, Colquirrumi es responsable respecto a las obligaciones establecidas en el PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1 Hecho imputado N.º 1: Colquirrumi y Ciemam no realizaron las actividades de cierre en las bocaminas BQH-3, BQH-13, BL-6D, BCJ-01, BCJ-04, BCJ-05, BCJ-06, BCJ-07, BCJ-08, BCJ-19A, BCJ-22, BCJ-29, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-45, BCJ-46 BCJ-65, BCJ-67 BCJ-73 y BCJ-75, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

###### a) Compromiso ambiental incumplido

18. El PCPAM Colquirrumi - Hualgayoc aprobado mediante Resolución Directoral N.º 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero de 2009 en su Informe N.º 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/ LCD/ABR establece lo siguiente:

***“Informe N.º 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/LCD/ABR***

*(...)*

***“3.5.2. BOCAMINAS Ver Cuadro 10***

*Existen 154 bocaminas, de las cuales 27 de ellas tienen drenaje ácido y las demás, aunque algunas tienen drenaje éste no es ácido, la recurrente presenta 5 tipos de cierre de bocaminas:*

- a) ***Tipo I. – Bocaminas con drenaje y con acceso.*** Este sistema considera el método de bloqueo de aire que permite, mediante un trampa, la salida de agua, pero impide el acceso del aire al interior de la galería; la acumulación de agua en el interior de la galería está limitada a la altura de la trampa; el espesor del tapón es pequeño por no haber una presión hidrostática significativa. Al impedirse el ingreso de aire, el oxígeno se gota evitándose que la oxidación de los sulfuros progrese, paralizándose la generación de drenaje ácido y el pH tiende gradualmente a neutro, reduciéndose también el contenido de metales disueltos y totales. Este tipo de cierre se caracteriza por tener un muro de concreto armado y serán rellenas con material de desmonte. Este tipo de cierre se utiliza para altura máxima del tapón de 2,5 m.
- b) ***Tipo II. – Bocaminas con drenaje y con acceso.*** Este sistema es idéntico al anterior (Tipo I) con la diferencia que se utiliza para alturas mayores del tapón de 2,5 m.
- c) ***Tipo III. – Bocaminas sin drenaje y con acceso.*** Consiste en la construcción de un tapón de concreto armado (hermético) que impide el

ingreso de personas y animales para lo cual se acumulará directamente material de desmonte en la bocamina logrando la reducción del volumen de éste para su estabilidad y cobertura de acuerdo a la configuración topográfica y se pondrá cobertura.

d) **Tipo IV. – Bocaminas sin drenaje y sin acceso.** Este sistema es idéntico al anterior (III) con la diferencia que se utiliza un tapón de mampostería (hermético) en vez de concreto armado, luego serán rellenas hasta la bocamina con material de desmonte y se colocará cobertura.

e) **Tipo V. – Bocaminas colapsadas y sin acceso.** Este sistema no utiliza muro de concreto ni mampostería, las labores mineras simplemente serán rellenas con material de desmonte para lograr la reducción del volumen de éste para su estabilidad y se colocará. Con este tipo de cierre se logra evitar el ingreso de personas y animales, esto se hace de acuerdo a la topografía de la zona”.

(...)

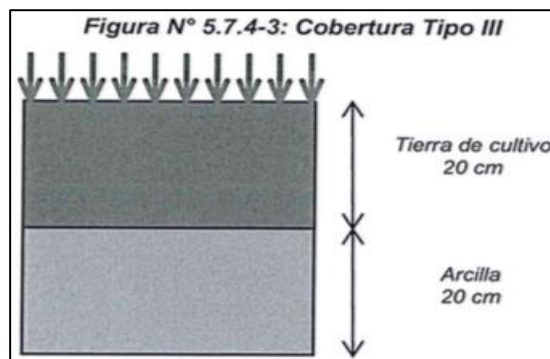
#### “5.7.4 DISEÑO DE COBERTURAS

(...)

##### **C) Revegetación en bocaminas, chimeneas y tajos**

En las bocaminas con drenaje, chimeneas y tajos, se empleará dos capas sobre el material de desmonte, compuestas por arcilla y tierra de cultivo, en bocaminas herméticas o sin drenaje se emplearán una capa de tierra de cultivo.

La cobertura y revegetación a utilizar es del Tipo III. (Ver Figura N.º 5.7.4-3)



En el **plano CSL-066700-1-EH-D-02: Detalles Típicos de Cierre de Bocaminas**, adjunto al PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc, se detalla el diseño de cada tipo de cierre, en el cual se observa que, para los cierres tipo I y II, se debió instalar una tubería de drenaje de 4”, y para todos los cierres se debió colocar desmonte como material de relleno entre el tapón y la cobertura a aplicar. (El énfasis es agregado)”

19. De lo expuesto, se concluye que existen compromisos aprobados respecto a las actividades de cierre en las bocaminas BQH-3, BQH-13, BL-6D, BCJ-01, BCJ-04, BCJ-05, BCJ-06, BCJ-07, BCJ-08, BCJ-19A, BCJ-22, BCJ-29, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-45, BCJ-46, BCJ-65, BCJ-67 BCJ-73 y BCJ-75.
20. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
21. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que, en varias de las bocaminas



ubicadas de los sectores de Quebrada Honda (Sector 4). Mina Loreto (Sector 7) y Mina Cerro Jesús (Sector 9) no se ha culminado las actividades de cierre de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Colquirrumi - Hualgayoc, habiendo vencido el plazo para la ejecución de dichas actividades el 24 de octubre de 2010.

22. De acuerdo a los hechos detectados N.º 2, N.º 3, N.º 4 y N.º 6, se verificó que en las bocaminas con códigos BQH-3, BQH-13, BL-6D, BCJ-01, BCJ-04, BCJ-05, BCJ-06, BCJ-07, BCJ-08, BCJ-19A, BCJ-22, BCJ-29, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-45, BCJ-46 BCJ-65, BCJ-67 BCJ-73 y BCJ-75 no se realizaron las actividades de cierre<sup>19</sup>.
23. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que no realizaron las actividades de cierre en las bocaminas BQH-3, BQH-13, BL-6D, BCJ-01, BCJ-04, BCJ-05, BCJ-06, BCJ-07, BCJ-08, BCJ-19A, BCJ-22, BCJ-29, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-45, BCJ-46 BCJ-65, BCJ-67 BCJ-73 y BCJ-75, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
24. Cabe señalar que, al no haber ejecutado todas las actividades de cierre contenidas en el PCPAM Colquirrumi - Hualgayoc, o haberlas ejecutado de una manera diferente al diseño establecido en el instrumento ambiental antes indicado, genera los siguientes escenarios:
  - i) Falta de estabilidad física: La falta de implementación de las actividades relacionadas a la obtención de la estabilidad física de las bocaminas, o de su implementación de manera diferente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, no ha permitido que las áreas intervenidas puedan recuperar sus condiciones iniciales de topografía y de relieve.
  - ii) Falta de estabilidad geoquímica: La falta de implementación de las actividades relacionadas a la obtención de la estabilidad geoquímica de las bocaminas, o de su implementación de manera diferente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, no ha permitido evitar la erosión hídrica y eólica; asimismo, la restauración del paisaje.
  - iii) Falta de estabilidad hidrológica: La falta de implementación de las actividades relacionadas a la obtención de la estabilidad hidrológica de las bocaminas, o de su implementación de manera diferente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, no ha permitido controlar la escorrentía superficial a través de estructuras hidráulicas y canales de mampostería a fin de impedir y/o controlar la erosión hídrica; esto, con el objetivo de evitar el daño de las

19

**“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

(…)

N.º	HALLAZGOS
2	Se observó que las bocaminas con códigos BCJ-75, BCJ-74, BCJ-40, BCJ-35, BQH-3 y BQH-13 presentaban una abertura en la parte superior, a través de la cual se logró distinguir que éstas no contaban con tapón de concreto armado en el interior.
3	Las bocaminas con códigos BCJ-45, BCJ-46, BCJ-29, BCJ-22, BCJ-73, BCJ-19A y BCJ-47, no cuentan con tapón de concreto, y las áreas ocupadas por éstas no han sido revegetadas.
4	Se observó que el área de las bocaminas con códigos BCJ-01, BCJ-04, BCJ-05, BCJ-06, BCJ-07, BCJ-08 y BL-6D no han sido revegetadas.
6	Se observó que las bocaminas BCJ-67 y BCJ-65 no han sido rellenadas con material de desmonte ni revegetadas

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 342 al 363 y del 366 al 368 del Álbum fotográfico de la Supervisión Regular 2016. Páginas 171 al 182, 183 y 184 del documento denominado Anexo\_5\_Panel Fotográfico \_COLQUIRRUMI\_UV contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 181-2017-OEFA/DS-MIN (Hallazgo 2 y 3). Folios 15 (reverso) al 25 del expediente



coberturas y el arrastre de sedimentos hacia otra áreas que no corresponden a las bocaminas.

25. El hecho detectado incumple el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros; tipificado en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD.
- c) Análisis de los descargos
26. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Ciemam y Colquirrumi señalaron que mediante Escritura Pública de fecha 30 de marzo de 2016 (en adelante, **contrato**), Colquirrumi transfirió la responsabilidad de los pasivos ambientales mineros de Hualgayoc, así como la ejecución de dicho instrumento a Ciemam. Es así que, Ciemam es el responsable de las fiscalizaciones y procedimientos que lleva el OEFA, incluso de aquellos que se hayan podido originar con anterioridad, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Novena del Contrato.
27. Sobre el particular, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, analizó el argumento antes referido, precisando que, si bien ambas partes han suscrito un contrato de transferencia de responsabilidad, no obra en el expediente un pronunciamiento consentido o firme de la DGM mediante el cual se haya evaluado lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
28. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Pasivos Ambientales, tal como se ha desarrollado en el Acápite III de la presente Resolución, Ciemam y Colquirrumi son responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc.
29. Cabe señalar que, en los descargos al Informe Final de Instrucción no se ha presentado información a fin de desvirtuar este extremo; en tal sentido, esta Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en este extremo, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
30. De otro lado, en sus descargos a la Resolución Subdirectoral, Colquirrumi y Ciemam manifiestan que las bocaminas con código BQH-3, BQH-13, BL-6D, BCJ-01, BCJ-04, BCJ-05, BCJ-06, BCJ-07, BCJ-08, BCJ-19A, BCJ-22, BCJ-29, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-45, BCJ-46 BCJ-65, BCJ-67, BCJ-73 y BCJ-75 fueron cerradas entre julio y agosto del 2016; es decir, antes del inicio del presente PAS.
31. Sobre el particular, la SFEM señaló que previo al inicio del PAS, se presentaron los Escritos con Registro N.º 058677 de fecha 23 de agosto de 2016 y N.º 085640 de fecha 28 de diciembre de 2016, los mismos que fueron analizados por la DSEM en el Informe de Supervisión Directa N° 181-2017-OEFA/DS-MIN, en el cual se concluyó que con dicha información no se subsanaba ni corregía el presente hecho imputado<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> Análisis en el Informe de Supervisión Directa N° 181-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 15 al 24 del expediente.





Respecto a las Bocaminas BCJ-01, BCJ-05, BCJ-06, BCJ-07, BCJ-08, BQH-3, BCJ-45, BCJ-46, BCJ-67 y BCJ-73

32. De otro lado, la SFEM verificó que de acuerdo al Informe N° 215-2009-MEM-AAM/MES/SDC/LCD/ABR (en adelante, **Informe final del PCPAM**) el cierre de las bocaminas BCJ-01, BCJ-06, BCJ-07, BCJ-08 deben ser Tipo III y el cierre de las bocaminas BCJ-05, BQH-3 y BCJ-67 deben ser Tipo IV y V, respectivamente.
33. Asimismo, el cierre de las bocaminas BCJ-45 y BCJ-46 deben ser Tipo I; y el cierre de la bocamina BCJ-73 debe ser Tipo II (advirtase que, las bocaminas con cierre Tipo II, este sistema es idéntico al Tipo I<sup>21</sup> con la diferencia que se utiliza para alturas mayores del tapón de 2,5 m).
34. En el Informe N.° 1073-2009-MEM-AAM/MES/ABR (en adelante, **Modificación del PCPAM**), se señala que, el cierre de las bocaminas BCJ-45, BCJ-46 y BCJ-73 deben consistir en un muro de seguridad para impedir el acceso de terceros. Dicha Modificación no contempla instalar una tubería de drenaje para las bocaminas BCJ-45, BCJ-46 y BCJ-73.
35. Las bocaminas Tipo IV; son aquellas sin drenaje y sin acceso, el cual es idéntico al Tipo III con la diferencia que se utiliza un tapón de mampostería (hermético) en vez de concreto armado, luego serán rellenadas hasta la bocamina con material de desmonte y se colocará cobertura.
36. Por su parte, las bocaminas Tipo V, son aquellas colapsadas y sin drenaje que consisten en un sistema que no utiliza muro de concreto ni mampostería, las labores mineras simplemente serán rellenadas con material de desmonte para lograr la reducción del volumen de éste para su estabilidad y se colocará cobertura.
37. De acuerdo a lo descrito, la SFEM verificó y comparó la documentación que sustenta la Supervisión Regular 2016<sup>22</sup>, la Supervisión Regular 2018 llevada a cabo del 13 al 25 de febrero de 2018 con la información presentada en los descargos de fecha 20 de febrero de 2019, advirtiéndose que las bocaminas BCJ-01, BCJ-05, BCJ-06, BCJ-07, BCJ-08, BQH-3, BCJ-67, BCJ-45, BCJ-46 y BCJ-73 han sido cerradas de acuerdo al PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc.
38. Asimismo, la SFEM precisó que, si bien en la bocamina BCJ-67, la cobertura vegetal debe realizarse conforme al entorno del componente, dicho entorno corresponde a un área rocosa exenta de vegetación, es por ello, que esta bocamina se considera cerrada.
39. En tal sentido, se concluyó que las bocaminas código BCJ-01, BCJ-05, BCJ-06, BCJ-07, BCJ-08, BQH-3, BCJ-67, BCJ-45, BCJ-46 y BCJ-73 han sido cerradas de acuerdo al PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc antes del inicio de presente PAS.

<sup>21</sup> **Tipo I. – Bocaminas con drenaje y con acceso.** Este sistema considera el método de bloqueo de aire que permite, mediante un trampa, la salida de agua, pero impide el acceso del aire al interior de la galería; la acumulación de agua en el interior de la galería está limitada a la altura de la trampa; el espesor del tapón es pequeño por no haber una presión hidrostática significativa. Al impedirse el ingreso de aire, el oxígeno se gota evitándose que la oxidación de los sulfuros progrese, paralizándose la generación de drenaje ácido y el pH tiende gradualmente a neutro, reduciéndose también el contenido de metales disueltos y totales. Este tipo de cierre se caracteriza por tener un muro de concreto armado y serán rellenadas con material de desmonte. Este tipo de cierre se utiliza para altura máxima del tapón de 2,5 m.

<sup>22</sup> Folios 172 al 176 del expediente.



40. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero<sup>23</sup>.
41. El numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>24</sup>, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
42. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
43. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la DSEM, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
44. Por tanto, las bocaminas **BCJ-01, BCJ-05, BCJ-06, BCJ-07, BCJ-08, BQH-3, BCJ-67, BCJ-45, BCJ-46 y BCJ-73** se cerraron con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador y que ésta se dio de manera voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión.
45. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final de Instrucción en este extremo, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución; en consecuencia corresponde **eximir de responsabilidad**

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

*“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.*

<sup>24</sup> **Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD**

*“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*




*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”*

a Colquirrumi y Ciemam; y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las bocaminas con código BCJ-01, BCJ-05, BCJ-06, BCJ-07, BCJ-08, BQH-3, BCJ-67, BCJ-45, BCJ-46 y BCJ-73.

Respecto a las Bocaminas BQH-13, BL-6D, BCJ-04, BCJ-19A, BCJ-22, BCJ-29, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-65, BCJ-75

46. De otro lado, la SFEM señaló que de acuerdo a lo descrito en el Informe Final del PCPAM, el cierre de las bocaminas BCJ-75, BCJ-04 y BCJ-29 deben ser Tipo I; y el cierre de las bocaminas BQH-13, BCJ-35, BCJ-40 y BCJ-22 y deben ser Tipo II; el cual es idéntico al Tipo I con la diferencia que se utiliza para mayor tapón de 2.5 m.
47. De la revisión a las fotografías de la Supervisión Regular 2018, y las fotografías presentadas en los escritos de descargos se advierte que las bocaminas BQH-13, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-75, BCJ-04, BCJ-22 y BCJ-29 han sido cerradas y revegetadas.
48. Sin embargo, en el plano: CSL-066700-1-EH-D-02 “*Detalles Típicos Cierre de Bocaminas, adjunto al PCPAM Colquirrumi-Hualgayoc*”<sup>25</sup> en el cual, se detalla el diseño de cada tipo de cierre, se observa que para los cierres Tipo I y II, se debió instalar una tubería de drenaje de 4”, y para todos los cierres se debió colocar desmante como material de relleno entre el tapón y la cobertura a aplicar<sup>26</sup>.
49. De la revisión a las fotografías presentadas en los descargos de fecha 19 y 20 de junio de 2018, así como las registradas en la Supervisión Regular 2018, en las bocaminas BQH-13, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-75, BCJ-04, BCJ-22 y BCJ-29 no se observa tubería de drenaje alguna. A continuación, se muestra la comparación de las fotografías obrantes en el expediente:

#### Bocamina BQH-13




Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2018	Escritos del 19 al 20 de junio de 2018
 <p>Fotografía N° 347: Hallazgo 2: Se observó que la bocamina con códigos BQH-13 presentaba una abertura en la parte superior, a través de la cual no se logró distinguir el interior. No se observó la presencia de tubería de drenaje ni de desmante. Se observó tierra de cultivo utilizada para cubrir la bocamina.</p>	 <p>Fotografía N° 128: Bocamina BQH-13: Ubicada en el Sector Quebrada Honda, con coordenadas Zona 17L N 9251880; E 765457. Se encontraba nivelada, perfilada, con presencia de cobertura vegetal.</p>	

<sup>25</sup> Anexo 9 del Informe Preliminar.




<sup>26</sup> Pág. 33/702 del documento denominado “0031-7-2016-15\_IF\_SR\_PAM COLQUIRRUMI-AREA HUALGAYOC.






**Bocamina BQH-35**

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2018	Escritos del 19 al 20 de junio de 2018
 <p>Fotografía N° 111: Vista fotográfica de la bocamina BQH-35, ubicada en las coordenadas geográficas UTM WGS84 N 9252448, E 764191. Se observó que se ha dispuesto tierra a la bocamina fragmentos de roca. No obstante, se observó que la bocamina presenta una abertura.</p>	 <p>Fotografía N° 418: Bocamina BQH-35, ubicada en el Sector 9, Mina Cerro Jesús, con coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17 N 9252452, E 764188. Se encuentra rodeada, con presencia de cobertura vegetal sobre la superficie y con formación rocosa en su entorno superior.</p>	



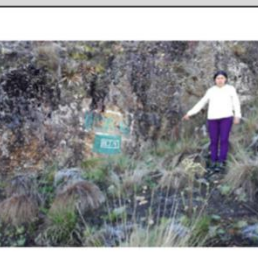
**Bocamina BQH-40**

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2018	Escritos del 19 al 20 de junio de 2018
 <p>Fotografía N° 106: Vista fotográfica de la bocamina BQH-40, ubicada en las coordenadas geográficas UTM WGS84 N 9252323, E 764161. Cuenta con una granja. Se observó que la parte superior ha sido demantada, y presenta una ab</p>	 <p>Fotografía N° 414: Bocamina BQH-40, ubicada en el Sector 9, Mina Cerro Jesús, con coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17 N 9252323, E 764154. La bocamina cuenta con un muro de mampostería y en su entorno superior formación rocosa.</p>	

**Bocamina BCJ-75**

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2018	Escritos del 19 al 20 de junio de 2018
<p>Sector 9, Cerro Jesús</p>  <p>Fotografía N° 1: Vista fotográfica de la bocamina BCJ-75, ubicado en las coordenadas geográficas UTM WGS84 N 9252340, E 763975. Se encuentra cubierta con tierra y fragmentos de roca.</p>	 <p>Fotografía N° 448: Bocamina BCJ-75, ubicada en el Sector 9, Mina Cerro Jesús, con coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17 N 9252451, E 763965. Se encuentra rodeada, perifoneada y con presencia de cobertura vegetal sobre la superficie tipo rihu y vegetación nativa. Presentaba formación rocosa en su entorno superior.</p>	

**Bocamina BCJ-04**

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2018	Escritos del 19 al 20 de junio de 2018
 <p>Fotografía N° 43: Vista fotográfica de la bocamina BCJ-04, ubicada en las coordenadas geográficas UTM WGS84 N 9252771, E 764340. La entrada de la bocamina encuentra cubierta con fragmentos de roca.</p>	 <p>Fotografía N° 369: Bocamina BCJ-04, ubicada en el Sector 9, Mina Cerro Jesús, con coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17 N 9252765, E 764340. La Bocamina se encuentra rodeada y perifoneada, con presencia de cobertura vegetal sobre la superficie tipo campos. En su entorno superior presentaba superficie rocosa.</p>	

**Bocamina BCJ-22**

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2018	Escritos del 19 al 20 de junio de 2018
<p>Fotografía N° 34: Vista fotográfica de la bocamina BCJ-22, ubicada en las coordenadas geográficas UTM nordeste 18262420, E 794221. La entrada a la bocamina se encuentra cubierta con desmonte.</p>	<p>Fotografía N° 395: Bocamina BCJ-22, ubicada en el Sector 9, Mina Cerro Amala, con coordenadas UTM nordeste 18262420, E 794221. Se encuentra rellenada y perfilada, y la superficie estaba cubierta con chamque de estro.</p>	

**Bocamina BCJ-29**

Supervisión Regular 2016	Supervisión Regular 2018	Escritos del 19 al 20 de junio de 2018
<p>Fotografía N° 353: Hallazgo 3: La bocamina con código BCJ-29 no cuenta con tapón de concreto, ni se ha colocado elemento como resaca y el área ocupada no ha sido investigada.</p>	<p>Fotografía N° 400: Bocamina BCJ-29, ubicada en el Sector 9, Mina Cerro Amala, con coordenadas UTM nordeste 18262420, E 794221, donde se observa un muro de mampostería con vigas de concreto en la parte media (previamente tenía una puerta con reja metálica). No presenta drenaje.</p>	

50. De las fotografías precedentes, la SFEM concluyó que no se ha presentado medios probatorios en los cuales se observe que las bocaminas BQH-13, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-75, BCJ-04, BCJ-22 y BCJ-29 cuenten con tubería de drenaje de 4"; en consecuencia, no se acredita la subsanación, así como tampoco la corrección del presente hecho imputado en el extremo de las bocaminas BQH-13, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-75, BCJ-04, BCJ-22 y BCJ-29.
51. De otro lado, la SFEM señaló que, de acuerdo al Informe final del PCPAM, la bocamina con código BL-6D debe tener el cierre Tipo IV; es decir, para bocaminas sin drenaje y sin acceso, el cual es idéntico al Tipo III con la diferencia que se utiliza un tapón de mampostería (hermético) en vez de concreto armado, luego serán rellenadas hasta la bocamina con material de desmonte y se colocará cobertura. Además, precisó no se consideró lo establecido en la modificación del instrumento; ya que esta no incluye a dicha bocamina.
52. De la revisión a las fotografías presentadas en los escritos de descargos del 19 y 20 de junio de 2018 (escritos presentados con fecha posterior al inicio del PAS) en comparación con la detectada durante la Supervisión Regular 2016, se advirtió que la bocamina BL-6D ha sido cerrada como indica el PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc. A continuación, se muestra la comparación de las fotografías mencionadas:

**Bocamina BL-6D**

53. Sin embargo, la SFEM señaló que no corresponde subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS, toda vez que en supervisiones posteriores a la Supervisión Regular 2016 no se hace mención a la bocamina BL-6D, así como tampoco se presentó información para acreditar que la misma se corrigió antes del inicio del presente PAS.
54. Asimismo, cabe indicar que Colquirrumi en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción no ha presentado alegatos adicionales para desvirtuar su responsabilidad respecto a la no realización de las actividades de cierre de la bocamina BL-6D.
55. De otro lado, la SFEM señaló que, de acuerdo al Informe final del PCPAM, la bocamina BCJ-19A debe tener cierre Tipo V; sin embargo, se advirtió que la misma no ha sido rellenada en su integridad con material de desmonte, ya que aún se observaba una abertura, así como solo se observa vegetación al pie de la bocamina. A continuación, se muestra la comparación de las fotografías:

**Bocamina BCJ-19A**

56. En tal sentido, la SFEM concluyó que no corresponde subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS, toda vez que en supervisiones posteriores a la Supervisión Regular 2016 no se hace mención a la bocamina BCJ-19A, así como tampoco se presentó información para acreditar que la misma se corrigió antes del inicio del presente PAS.
57. Respecto de la bocamina con código BCJ-65, la SFEM señaló que comparó lo detectado en la Supervisión Regular 2016, con lo observado en la Supervisión Regular 2018 y las fotografías presentadas mediante escrito de descargos del 19 y 20 de junio de 2018 (escritos presentados posterior al inicio del PAS) advirtiendo que no ha sido rellenada con material de desmonte.

58. Sin embargo, en la misma fotografía de la Supervisión Regular 2018 se observó drenaje de agua por la base del muro, este flujo fue direccionado por un canal en tierra apisonada.
59. Cabe señalar que, de acuerdo a lo descrito en el Informe Final de PCPAM, el cierre de la bocamina BCJ-65 debe tener cierre Tipo V (sin drenaje); no obstante, en la Supervisión Regular 2018, se observó drenaje en la bocamina. A continuación, se muestran las siguientes fotografías:

**Supervisión Regular**

Fotografía N° 368: Hallazgo 6: Se observó que las bocaminas BCJ-65 no ha sido rellenada con material de desmonte ni revegetada.

**Supervisión Regular**

Fotografía N° 434: Bocamina BCJ-65. Ubicada en el Sector 9: Mina Cerro Jesús, con coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17: N 9252620; E 763952, donde se observa un muro de mampostería y el drenaje de agua por la base del muro, éste flujo es direccionado por un canal en tierra apisonada.

**Supervisión Regular 2018**

Fotografía N° 435: Vista de la base de la Bocamina BCJ-65. Ubicada en el Sector 9: Mina Cerro Jesús, donde se observa drenaje de agua por la base del muro de mampostería, éste flujo es direccionado por un canal en tierra apisonada.



Fotografía N° 436: Bocamina BCJ-65. Ubicada en el Sector 9: Mina Cerro Jesús, con coordenadas UTM WGS 84 - Zona 17: N 9252620; E 763952, donde se observa vegetación en su entorno exterior. Asimismo, un canal de suelo compactado que deriva un flujo de agua desde el portal de la Bocamina hacia la dirección de la vía de acceso.

**Escrito de descargos del 19 y 20 de junio de 2018**



60. La SFEM señaló que, en el escrito de descargos del 19 y 20 de junio de 2018, observó la bocamina BCJ-65 cerrada y sin drenaje; sin embargo, al no estar fechadas las fotografías, se deduce que son previas a la Supervisión Regular 2018; más aún si en una de las fotografías se aprecia a trabajadores realizando el cierre de la bocamina BCJ-65.
61. En tal sentido, la SFEM concluyó que las fotografías presentadas por el administrado para acreditar el cierre de la bocamina BCJ-65 no corrigen el presente hecho imputado; ya que con las mismas no se puede evidenciar que a pesar de haberse cerrado la bocamina BCJ-65 no cuente con drenaje, de acuerdo a lo evidenciado en la Supervisión Regular 2018.
62. En atención a los considerandos precedentes, la SFEM concluyó que con la información presentada por Colquirrumi y Ciemam no se acredita el cierre de las bocaminas BQH-13, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-75, BCJ-04, BCJ-22, BCJ-29, BL 6D, BCJ-19A y BCJ-65; así como tampoco se corresponde subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS respecto a las mencionadas bocaminas.
63. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final de Instrucción en este extremo, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
64. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Colquirrumi respecto a la bocamina BCJ-19A señala que luego de verificar que las infraestructuras no tenían ningún drenaje se consolidó con cobertura de tierra y vegetación en todo el perímetro de la bocamina.
65. Asimismo, señala que en el Anexo N° 1 adjunta fotografías que evidencian las actividades realizadas antes del inicio del PAS. Agrega que, actualmente esta bocamina se encuentra cerrada en su totalidad y presenta alta densidad de vegetación, lo que asegura su estabilidad física en el largo plazo.
66. Sobre el particular, Colquirrumi no niega el hecho detectado; solo señala que detectado el hecho realizó actividades destinadas a corregirlas antes del PAS; sin embargo, de los medios probatorios presentados no se acredita que dichas actividades se hayan realizado antes del inicio del PAS.
67. Cabe señalar que, en la descripción de la fotografía del informe de supervisión realizada en julio de 2016, el supervisor indicó que la abertura se encontraba en la parte superior de la bocamina cubierta parcialmente de desmonte; por lo tanto, es en esta zona donde debe acreditarse el cierre; en tal sentido, lo señalado por Colquirrumi no desvirtúa ni subsana el presente hecho imputado en este extremo del PAS.
68. De otro lado, cabe señalar que, la fotografía presentada en el Anexo N° 1 tiene fecha del **22 de febrero de 2019 (fotografía posterior al inicio del PAS)**, en la cual ya no se observa desmontes fuera de la bocamina BCJ-19 A; además el área se encuentra con vegetación y sellada con concreto. Es así que, en la sección de dictado de medida correctiva, se analizará si corresponde el dictado de medida correctiva en este extremo del PAS.
69. De otro lado, respecto a las bocaminas BQH-13, BCJ-04, BCJ-22, BCJ-29, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-65 y BBCJ-75, Colquirrumi señala que como parte del mantenimiento y monitoreo de los componentes realizó una evaluación





ambiental concluyendo en eliminar drenajes de las bocaminas, de características ácidas, en algunos casos y en otros se determinó implementar taponos ciegos para asegurar la estabilidad física y química de estas bocaminas con buenos resultados.

70. Sobre el particular, el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera "Colquirrumi"<sup>27</sup> y el Programa de Mantenimiento y Monitoreo Post-Cierre tienen por finalidad la observación, medición y evaluación periódica de la estabilidad física, la estabilidad química y del manejo de aguas en el área de influencia de los pasivos ambientales. Siendo el objetivo fundamental asegurar que las obras de cierre funcionen eficazmente hasta lograr su autosostenibilidad.
71. Es decir, que las acciones de mantenimiento y monitoreo se realizan en función del tipo de cierre que se indica en el instrumento de gestión ambiental; por lo que modificar el tipo de cierre debe ser sustentado y aprobado por la autoridad competente; hecho que en este caso no ocurrió, ya que el Colquirrumi habría decidido sin autorización modificar los detalles del cierre de las bocaminas.
72. En tal sentido, lo manifestado por Colquirrumi en este extremo no desvirtúa ni subsana el hecho imputado en este extremo.
73. De otro lado, respecto a la bocamina BQH-13, Colquirrumi señala que cuenta con tapón hermético y no presenta drenaje. Asimismo, señala que el estudio técnico de dicho tapón fue reportado en su oportunidad a OEFA.
74. Además, señala que en el Anexo II detalla los trabajos complementarios que se desarrollaron en el sector Quebrada Honda en las bocaminas referenciadas, dichos trabajos se realizaron con una Empresa Especializada en mina subterránea PROYCON y fueron supervisadas por Ciemam.
75. Dentro de las principales actividades que desarrollaron, describen las siguientes: i) traslado de materiales a bocamina, ii) encofrado interior mina, iii) drenaje de agua acumulada; y, iv) inyecciones de resina en fracturas.
76. Sobre el particular, de la revisión a lo indicado por Colquirrumi y de las fotografías del Anexo II de los descargos, se observa que en el mes de octubre de 2016 se realizaron trabajos de cierre, pero no se diferencian los trabajos para cada bocamina la BQH-12 y BQH-13, así como tampoco se evidencia la instalación de la tubería de drenaje para la bocamina BQH-13, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; en tal sentido, lo manifestado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
77. De otro lado, Colquirrumi respecto a las bocaminas BCJ-04, BCJ-22, BCJ-29, BCJ-35, BCJ-40 y BCJ-75, señala que se encuentran cerradas al 100%; no obstante, no ha presentado medios probatorios que acrediten que se haya colocado la tubería de drenaje de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
78. Además, Colquirrumi no ha presentado la evaluación ambiental que demuestre las características ácidas de las aguas de mina; en base a lo que decidió no colocar el drenaje correspondiente, incumpliendo lo establecido en su

---

<sup>27</sup>

Plan de Cierre de pasivos Ambientales de la Unidad Minera Colquirrumi. Capítulo 6. Mantenimiento y Monitoreo Post-cierre.



instrumento de gestión ambiental aprobado; en tal sentido, lo alegado por Colquirrumi no desvirtúa ni subsana este extremo del PAS.

79. Respecto a la bocamina BCJ-35, Colquirrumi señala que la misma fue reabierta por mineros informales perturbando el cierre realizado, a fin de acreditar lo indicado, adjuntó como Anexo III una “*Constatación Policial*” de fecha 4 de marzo 2019.
80. Sobre el particular, en la “*Constatación Policial*” de fecha 4 de marzo 2019 se señala que personal de Ciemam se percató que la bocamina BCJ-35 y una chimenea habrían sido abiertas.
81. La policía al constituirse en el sitio (parte alta del cerro Jesús) constató una bocamina abierta de aproximadamente dos metros de alto por uno de ancho, conteniendo en su interior unos sacos color blanco con aparente mineral; de igual manera, en el frontis de la bocamina apreció sacos blancos apilados entre sí y tapados con una manta geotextil color negro; y en la parte superior de la bocamina visualizó una chimenea abierta, la misma que habría estado sellada con desmonte y estructura de malla metálica y cobertura de vegetación al igual que la bocamina según refiere el solicitante.
82. Si bien, en la “*Constatación Policial*” se señala que la bocamina BCJ-35 fue reabierta; no se registró coordenadas de la ubicación de la bocamina, así como tampoco se registra coordenadas en las fotografías presentadas, por lo que, no se puede corroborar la ubicación y correspondencia de la bocamina.
83. Asimismo, en la “*Constatación Policial*” no se señala que la bocamina BCJ-35 fue reabierta por mineros informales; en tal sentido, lo señalado no desvirtúa el presente hecho imputado.
84. Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que, la bocamina BCJ-35 a la cual hace referencia el presente PAS, se detectó durante la Supervisión Regular 2016, en la cual, si bien se observó actividades de cierre en la bocamina, no se advirtió que cuenten con tubería de drenaje de 4”, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental, así como tampoco se advirtió ello en los escritos de descargos presentados. En tal sentido, lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
85. De otro lado, para el caso de la bocamina BCJ-65, Colquirrumi indica que inicialmente solo requería reja metálica de acuerdo al instrumento de gestión ambiental y que en la etapa de post monitoreo esta bocamina presentó drenaje de buena calidad y este se mantiene debido a la solicitud de la familia Cervantes (poseionarios), los cuales hacen uso del agua para sus actividades económicas.
86. Para acreditar ello, adjuntó el Anexo IV donde se advierte la solicitud del Sr. Lucio Cervantes, poblador de la comunidad de Pilancones, dirigida al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) con fecha de recepción 10 de febrero de 2010; en dicho documento, el poblador solicita no cerrar bocaminas entre las cuales se encuentra la BCJ-65, toda vez que, vienen utilizando el agua de la bocamina con fines pecuarios y agrícolas.
87. Sobre el particular, de la documentación presentada por Colquirrumi no se advierte respuesta del MINEM a la solicitud que realizó el Sr Lucio Cervantes poblador de la Comunidad de Pilancones; así como tampoco se advierte que, el



administrado haya presentado información al MINEM al respecto o solicitado una modificación de su compromiso de cierre.

88. Asimismo, Colquirrumi adjunta el Anexo V donde se advierte el Informe de Ensayo N° C-038-B219-CIEMAN que corresponde al muestreo de la calidad del agua proveniente de la bocamina BCJ-65 realizado el 19 de febrero de 2019 y analizado por el laboratorio NKAP acreditado por INACAL. En dicho informe de ensayo se evidencia que el agua tiene un pH ligeramente ácido, pero dentro de los LMP respecto de metales totales y disueltos; tal como se muestra a continuación:

**INFORME DE ENSAYO**  
C-038-B219-CIEMAN  
Pág. 03 de 05

Código de Laboratorio	C-038-01	C-038-02	C-038-03
Código de Cliente	BCJ-65	Quebrada Lambayeque	Unión Quebrada Lambayeque con Mesa de planta
Item de Ensayo	Agua de Lixiviación	Agua Superficial (Ri)	Agua Superficial (Ri)
Fecha de Muestreo	19/02/2019	19/02/2019	19/02/2019
Hora de Muestreo	09:20	09:30	10:08
Parámetro	Símbolo	Unidad	
Conductividad*	uS/cm		
		445.00	781.00 1130.0
pH*	Unidad pH	6.89	5.48 6.04
Temperatura*	T °C	11.00	10.40 10.08
Caudal*	Q	L/s	0.5 4.0 13.5
Oxígeno Disuelto	OD	mg/L	6.36 7.40 8.50

(\*) Los Métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA  
(\*\*) Los Métodos indicados han sido ejecutados en la sede Trujillo

**INFORME DE ENSAYO**  
C-038-B219-CIEMAN  
Pág. 04 de 05

Código de Laboratorio	C-038-01	C-038-02	C-038-03
Código de Cliente	BCJ-65	Quebrada Lambayeque	Unión Quebrada Lambayeque con Mesa de planta
Item de Ensayo	Agua de Lixiviación	Agua Superficial (Ri)	Agua Superficial (Ri)
Fecha de Muestreo	19/02/2019	19/02/2019	19/02/2019
Hora de Muestreo	09:20	09:30	10:08
Parámetro	Símbolo	Unidad	
Metales Totales por ICP*			
Aluminio	Al mg/L	0.096	4.263 0.996
Antimonio	Sb mg/L	<0.0052	<0.0052 <0.0052
Arsenico	As mg/L	<0.0065	<0.0065 <0.0065
Bario	Ba mg/L	0.013	<0.0066 <0.0066
Berilio	Be mg/L	<0.0057	<0.0057 <0.0057
Boro	B mg/L	<0.0162	0.014 <0.0162
Cadmio	Cd mg/L	<0.0027	<0.0027 <0.0027
Calcio	Ca mg/L	97.513	73.172 87.304
Cromo	Cr mg/L	<0.0054	<0.0054 <0.0054
Cobalto	Co mg/L	<0.0071	<0.0071 <0.0071
Cobre	Cu mg/L	<0.0048	0.408 0.115
Cromo	Cr mg/L	<0.0056	<0.0056 <0.0056
Estafilo	Sn mg/L	<0.0079	<0.0079 <0.0079
Estroncio	Sr mg/L	0.178	0.084 0.089
Fósforo	P mg/L	<0.0137	<0.0137 <0.0137
Hierro	Fe mg/L	0.773	6.773 5.600
Litio	Li mg/L	<0.0088	<0.0088 <0.0088
Magnesio	Mg mg/L	7.377	6.036 3.494
Manganeso	Mn mg/L	2.323	3.603 6.830
Molibdeno	Mo mg/L	<0.0048	<0.0048 <0.0048
Niquel	Ni mg/L	<0.0050	0.044 0.168
Plata	Ag mg/L	<0.0093	<0.0093 <0.0093
Potasio	K mg/L	1.886	0.65 0.445
Selenio	Se mg/L	<0.0069	<0.0069 <0.0069
Silicio	SiO2 mg/L	11.19	13.43 6.165
Sodio	Na mg/L	1.911	0.269 0.835
Taio	Ta mg/L	<0.0078	<0.0078 0.112
Titanio	Ti mg/L	<0.0090	<0.0090 <0.0090
Vanadio	V mg/L	<0.0075	<0.0075 <0.0075
Zinc	Zn mg/L	2.51	6.818 14.92

(\*) Los Métodos indicados han sido ejecutados en la sede Trujillo

**INFORME DE ENSAYO**  
C-038-B219-CIEMAN  
Pág. 05 de 05

Código de Laboratorio	C-038-01	C-038-02	C-038-03
Código de Cliente	BCJ-65	Quebrada Lambayeque	Unión Quebrada Lambayeque con Mesa de planta
Item de Ensayo	Agua de Lixiviación	Agua Superficial (Ri)	Agua Superficial (Ri)
Fecha de Muestreo	19/02/2019	19/02/2019	19/02/2019
Hora de Muestreo	09:20	09:30	10:08
Parámetro	Símbolo	Unidad	
Metales Disueltos por ICP*			
Aluminio	Al mg/L	0.105	0.31 0.075
Antimonio	Sb mg/L	<0.0052	<0.0052 <0.0052
Arsenico	As mg/L	<0.0065	<0.0065 <0.0065
Bario	Ba mg/L	0.011	<0.0066 <0.0066
Berilio	Be mg/L	<0.0057	<0.0057 <0.0057
Boro	B mg/L	<0.0162	<0.0162 <0.0162
Cadmio	Cd mg/L	<0.0027	<0.0027 <0.0027
Calcio	Ca mg/L	82.84	49.98 20.12
Cromo	Cr mg/L	<0.0054	<0.0054 <0.0054
Cobalto	Co mg/L	<0.0071	<0.0071 <0.0071
Cobre	Cu mg/L	<0.0048	0.304 <0.0048
Cromo	Cr mg/L	<0.0056	<0.0056 <0.0056
Estafilo	Sn mg/L	<0.0079	<0.0079 <0.0079
Estroncio	Sr mg/L	0.154	0.062 0.043
Fósforo	P mg/L	<0.0137	<0.0137 <0.0137
Hierro	Fe mg/L	0.209	0.908 0.192
Litio	Li mg/L	<0.0088	<0.0088 <0.0088
Magnesio	Mg mg/L	6.548	4.392 1.644
Manganeso	Mn mg/L	1.950	3.177 1.805
Molibdeno	Mo mg/L	<0.0048	<0.0048 <0.0048
Niquel	Ni mg/L	<0.0050	0.159 0.059
Plata	Ag mg/L	<0.0093	<0.0093 <0.0093
Potasio	K mg/L	1.606	0.968 <0.0047
Selenio	Se mg/L	<0.0069	<0.0069 <0.0069
Silicio	SiO2 mg/L	9.922	10.61 2.702
Sodio	Na mg/L	1.892	0.42 0.379
Taio	Ta mg/L	<0.0078	<0.0078 <0.0078
Titanio	Ti mg/L	<0.0090	<0.0090 <0.0090
Vanadio	V mg/L	<0.0075	<0.0075 <0.0075
Zinc	Zn mg/L	2.13	9.916 4.668

(\*) Los Métodos indicados han sido ejecutados en la sede Trujillo

Fuente: Escrito con Registro N.° 022948 de fecha 6 de marzo de 2018

89. Si bien, Colquirrumi ha presentado el análisis de las características químicas recientes del agua que proviene de la bocamina BCJ-65, ello no demuestra un historial de monitoreo que acredite que dichas condiciones se han mantenido conformes y que sean aptas para el uso con fines pecuarios y agrícolas.



90. En ese sentido de la revisión y análisis de los descargos presentados por Colquirumi contra el Informe Final de Instrucción no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
91. De otro lado, es importante mencionar que, de la revisión Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se verificó que Ciemam no ha presentado información adicional destinada a desvirtuar el presente hecho imputado en este extremo.
92. El incumplimiento de dicho compromiso ambiental se sustenta en el artículo 43° Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera<sup>28</sup>, tipificado en el numeral 2.2 del Rubro 2 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD<sup>29</sup>.
93. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de **Colquirumi y Ciemam por no realizar las actividades de cierre en las bocaminas BQH-13, BL-6D, BCJ-04, BCJ-19A, BCJ-22, BCJ-29, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-65, BCJ-75, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental;** configurándose la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1362-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente extremo del PAS.**
94. Por otro lado, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde **eximir de responsabilidad a Colquirumi y Ciemam y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las bocaminas con código BCJ-01, BCJ-05, BCJ-06, BCJ-07, BCJ-08, BQH-3, BCJ-67, BCJ-45, BCJ-46 y BCJ-73.**

<sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 059-2005-EM - Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM**

"Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."

<sup>29</sup> **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD**

Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

#### IV.2 **Hecho imputado N.º 2: Colquirrumi y Ciemam no realizaron las actividades de cierre en la bocamina BCJ-43, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

##### a) Compromiso ambiental incumplido

95. El PCPAM Colquirrumi - Hualgayoc aprobado mediante Resolución Directoral N.º 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero del 2009 en su Informe N.º 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/LCD/ABR establece lo siguiente:

#### **Informe N.º 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/LCD/ABR**

(...)

#### **“3.5.2. BOCAMINAS Ver Cuadro 10**

*Existen 154 bocaminas, de las cuales 27 de ellas tienen drenaje ácido y las demás, aunque algunas tienen drenaje éste no es ácido, la recurrente presenta 5 tipos de cierre de bocaminas:*

f) (...)

g) **Tipo III. – Bocaminas con drenaje y con acceso.** *Consiste en la construcción de un tapón de concreto armado (hermético) que impide el ingreso de personas y animales para lo cual se acumulará directamente material de desmonte en la bocamina logrando la reducción del volumen de éste para su estabilidad y cobertura de acuerdo a la configuración topográfica y se pondrá cobertura”.*

(...)

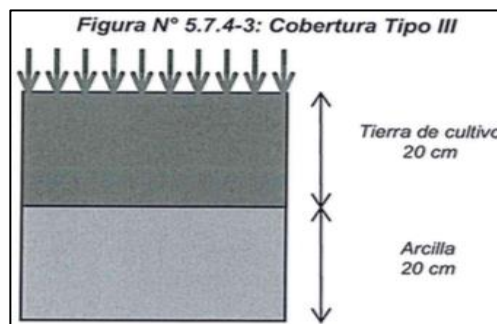
#### **“5.7.4 DISEÑO DE COBERTURAS**

(...)

#### **C) Revegetación en bocaminas, chimeneas y tajos**

*En las bocaminas con drenaje, chimeneas y tajos, se empleará dos capas sobre el material de desmonte, compuestas por arcilla y tierra de cultivo, en bocaminas herméticas o sin drenaje se emplearán una capa de tierra de cultivo.*

*La cobertura y revegetación a utilizar es del Tipo III. (Ver Figura N.º 5.7.4-3)*



*En el plano CSL-066700-1-EH-D-02: Detalles Típicos de Cierre de Bocaminas, adjunto al PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc, se detalla el diseño de cada tipo de cierre, en el cual se observa que, para los cierres tipo I y II, se debió instalar una tubería de drenaje de 4”, y para todos los cierres se debió colocar desmonte como material de relleno entre el tapón y la cobertura a aplicar. (El énfasis es agregado)*

96. Del compromiso citado, se advierte que se asumió el compromiso de construir un tapón hermético de concreto armado, rellenar la bocamina con desmonte y cubrirla con tierra de cultivo para promover la revegetación.



97. Habiéndose definido el compromiso ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
98. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que, en el sector 9- Cerro Jesús, no se realizaron trabajos de cierre en la bocamina BCJ-43, toda vez que, no contaría con muro de concreto, material de relleno ni habría sido cubierta con tierra de cultivo para favorecer su revegetación.
99. Adicionalmente, se observó que al pie de la bocamina existe una tubería enterrada con drenaje, que presenta un corte, y provendría de dicho componente, la cual se logró observar producto de una excavación existente en el área. Se desconoce hasta donde llegaría dicha tubería. Cabe indicar que, en el PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc y sus modificaciones, no se habría considerado que dicha bocamina presentase drenaje<sup>30</sup>. El hecho detectado se sustenta en la fotografía 364 al 365 del Informe Preliminar.
100. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que no se realizó las actividades de cierre en la bocamina BCJ-43, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental
101. Cabe señalar que, la falta de cierre de la bocamina BCJ-43 y la presencia de flujo de agua que presenta tendencia a la acidez y metales pesados que superan los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros, existe el riesgo que pueden afectar los cuerpos de agua subterránea con los cuales entren en contacto, así como las aguas superficiales en caso aflorase aguas debajo de la bocamina, pudiendo acumularse en los organismos que habiten en dichos cuerpos de agua, afectando su desarrollo y reproducción; así como, afectar la salud de los pobladores que pudieran hacer uso de dichos cuerpos hídricos con fines agropecuarios como se ha mencionado en el Numeral 3. 3 “Medio Ambiente Socio-Económico y Cultural” del PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc.
102. El hecho detectado incumple el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros; tipificado en el numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los

30

**“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

(…)

Nº	HALLAZGOS
5	Se observó que no se han realizado trabajos de cierre en la bocamina BCJ-43

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 364 y 365 del Álbum fotográfico de la Supervisión Regular 2016. Páginas 182 y 183 del documento denominado Anexo\_5\_Panel Fotográfico \_COLQUIRRUMI\_UV contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 181-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 25 al 28 del expediente.

Asimismo debemos indicar que en la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión colectó muestras del drenaje proveniente de la bocamina BCJ-43 (punto de control ESP-2), verificándose las condiciones de acidez del drenaje proveniente de dicha bocamina. Asimismo, de dichos resultados, se evidencia que las concentraciones de los parámetros arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total, zinc total y hierro disuelto superaron referencialmente los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, conforme se muestra en los siguientes gráficos:

Punto de Muestreo:	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS 84, Zona (18)	
			Este	Norte
ESP-2	Efluente proveniente de la bocamina BCJ-43, ubicado al Sur Oeste de la bocamina aproximadamente a 10 metros y que infiltra al suelo por un orificio.	Suelo	764079	9252673



instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD.

c) Análisis de descargos

103. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Colquirrumi respecto al presente hecho imputado señala que debido a la oposición de la Comunidad de Pilancones no pudo implementar el tapón para culminar el trabajo de cierre; sin embargo, una vez que se superó el impase con la Comunidad, se procedió a la construcción del tapón sin drenaje con acceso Tipo III como parte del cumplimiento del Plan de Cierre de la zona de Hualgayoc.
104. Además, como el tapón descrito no cuenta con drenaje, estimó acumular directamente en la bocamina acumulación de desmonte y luego la cobertura con arcilla y tierra de cultivo posteriormente, desarrollando las actividades siguientes: i) Retiro de material ajeno al entorno del área a revegetar, ii) Cobertura con arcilla en el tapón y el área adyacente al mismo de tal manera de impermeabilizar la zona para evitar la infiltración externa, iii) Regresar a su lugar de origen el material y suelo orgánico removido durante la construcción de las bocaminas para efectuar la nivelación y acondicionamiento del terreno respetando el relieve del lugar; y, iv) Se extendió encima una capa de suelo orgánico y/o cultivo y se revegetó con especies del lugar dependiendo del área donde se ubique la bocamina.
105. A fin evidenciar lo señalado, el administrado presenta vistas fotográficas que evidencian el trabajo realizado. Además, precisa que, el tapón fue implementado en una oportunidad anterior al inicio del PAS y el OEFA no realizó ninguna observación sobre dicho hecho en las supervisiones efectuadas con posterioridad como se puede apreciar en las actas de supervisiones que sustentan las mismas, por lo que se encuentran dentro de un supuesto de subsanación voluntaria debiendo archivar el presente hecho imputado.
106. Por su parte, Ciemam señaló que se ha reparado la construcción (entre julio y agosto del 2016) de un muro de seguridad, tal como lo establece el instrumento de gestión ambiental, en su Primera Modificación del PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc, a fin evidenciar lo señalado presenta vistas fotográficas que evidencian el trabajo realizado.
107. Sobre el particular, la SFEM en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, precisando que de acuerdo a lo descrito en el Informe final de PCPAM, el cierre de la bocamina BCJ-43 debe ser Tipo III; es decir, para bocaminas sin drenaje y con acceso debe consistir en la construcción de un tapón de concreto armado (hermético) que impida el ingreso de personas y animales, para ello se debe acumular directamente material de desmonte en la bocamina logrando la reducción del volumen de éste para su estabilidad y cobertura de acuerdo a la configuración topográfica.
108. Asimismo, se precisó que, de acuerdo a la Modificación del PCPAM el cierre debe consistir en un muro de seguridad para impedir el acceso de terceros.
109. La SFEM indicó que, de la revisión a las fotografías de la Supervisión Regular 2016, Supervisión Regular 2018 (13 al 25 de febrero de 2018), y las presentadas en los escritos de descargos se advierte que la bocamina BCJ-43 ha sido

cerradas de acuerdo al PCPAM Colquirrumi - Hualgayoc. A continuación, se muestra la comparación de las fotografías:

### Bocamina BCJ-43



110. En tal sentido, de la revisión a las fotografías precedentes, se concluye que la bocamina BCJ-43 ha sido cerrada de acuerdo al PCPAM Colquirrumi - Hualgayoc con anterioridad al presente PAS, tal como consta en la fotografía mostrada de la Supervisión Regular 2018 (13 al 25 de febrero de 2018).
111. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero<sup>31</sup>.
112. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>32</sup>, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

*“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.*

<sup>32</sup> **Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD**

*“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”*





113. A su vez, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
114. En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, la SFEM, concluyó en que, no se aprecia que la subsanación presentada por Colquirrumi y Ciemam se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la DSEM; en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
115. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.2, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución; en consecuencia, corresponde **eximir de responsabilidad a Colquirrumi y Ciemam, y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo que no se realizó las actividades de cierre en la bocamina BCJ-43.**

**IV.3 Hecho imputado N.º 3: Colquirrumi y Ciemam no realizaron el mantenimiento post cierre de la cobertura vegetal de los depósitos de desmonte DD CJ-44 y DD TCJ-13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso ambiental incumplido

116. El PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc aprobado mediante Resolución Directoral N.º 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero del 2009 en su Informe N.º 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/LCD/ABR establece lo siguiente:

**Informe N.º 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/LCD/ABR**

(...)

**“6 Actividades de Mantenimiento Post Cierre**

(...)

**6.1.1 Mantenimiento Físico**

(...)

*c. Desarrollo*

*h) Vistas de campo y recorrido de las obras de cierre que puedan requerir mantenimiento, como*

*i) Cercos perimetrales*

*j) **Asentamiento o fisuras significativas en zonas estabilizadas***

*k) Canales perimétricos*

*l) Letreros informativos*

*m) Puntos de control topográfico para la detección de asentamientos*

*En caso de detectar daños, fallas, rupturas se procederá a la comunicación inmediata para dar inicio a las actividades de limpieza, restauración, o reinstalación.*

*La ocurrencia de problemas físicos como erosión o arrastre de material suelto por fallas en los sistemas de revegetación y/o cobertura, se tratarán en los sistemas de revegetación y/o cobertura, se tratarán en el mantenimiento de la estabilidad geoquímica: “Sistemas de Revegetación”*

(...)

**6.1.2 Mantenimiento de Coberturas Vegetales**



Se desarrolla en el acápite de mantenimiento ecológico.

(...)

#### **6.1.4 Mantenimiento de Estabilidad Ecológica**

##### **a. Alcance**

El mantenimiento de la estabilidad ecológica consistirá en las acciones de “Mantenimiento de Coberturas Vegetales” puesto que ello, permitirá evaluar y conocer el grado de recuperación de los ecosistemas anteriormente intervenidos por la actividad minera.

(...)

*Mantenimiento de Coberturas Vegetales*

*Durante los dos primeros años, hasta que las especies elegidas para la revegetación se adapten al medio y se fijen bien en el suelo se deberá desarrollar las siguientes actividades de mantenimiento.*

##### ▪ **Riego:**

▪ *Durante los períodos de estiaje*

▪ *Se recomienda una frecuencia de riego de 2 a 3 veces por semana.*

##### ▪ **Abono y fertilización:**

*Para asegurar el prendimiento de las especies empleadas en los sistemas de revegetación se procederá a un programa de fertilización que incluye:*

▪ *Administración de abonos naturales, mejoradores de suelos y/o fertilizantes (ricos en Nitrógeno y Fósforo).*

▪ *Se recomienda una frecuencia semestral durante los 2 primeros años y posteriormente trimestral.” (El énfasis es agregado)*

117. De lo expuesto, se concluye que existe un compromiso aprobado referido a realizar el mantenimiento post cierre de la cobertura vegetal de los depósitos de desmonte DD CJ-44 y DD TCJ-13.

118. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

#### b) Análisis del hecho imputado

119. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que en las áreas de erosionadas en los depósitos de desmonte DD CJ-44 y DD TCJ- 13 (Sector 9 – Mina Cerro Jesús), lo que evidenciaría la falta de mantenimiento de la cobertura. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N.º 371 y N.º 372 del Informe Preliminar.

120. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que no se realizó el mantenimiento post cierre de la cobertura vegetal de los depósitos de desmonte DD CJ-44 y DD TCJ-13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

121. Cabe señalar que la falta de realización de las actividades de mantenimiento de la cobertura en los depósitos de desmonte DD CJ-44 y DD TCJ-13 podría agravar el problema de erosión del terreno, arrastrando el material expuesto hacia la parte baja del componente afectando la vegetación que se encuentra en ese sector, lo cual no permitiría la restauración del paisaje natural.

122. El hecho detectado incumple el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros; tipificado en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD.



c) Análisis de los descargos

123. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Colquirrumi respecto al presente hecho imputado señala que el área observada en la DD CJ-44 (falta vegetación) fue ocasionada por el tránsito de los operadores y el traslado de materiales por el área indicada de esta desmontera para realizar los trabajos de cierre de la bocamina BCJ-43, el suelo de esta desmontera se compacto y se impactó la revegetación. El tránsito por esta área superficial fue obligatorio dado que es el único acceso para llegar a la bocamina BCJ-43.
124. Asimismo, Colquirrumi señala que se corrigió el hecho detectado efectuando la cobertura para ambos casos. Las actividades realizadas consistieron en: i) Retiro de material ajeno al entorno del área a revegetar, ii) El suelo de la parte a revegetar compactada fue aflojada o removida para reducir la compactación de la superficie, iii) Regresar a su lugar de origen el material y suelo orgánico removido durante la construcción de las desmonteras para efectuar la nivelación y acondicionamiento del terreno respetando el relieve del lugar; y, iv) Se extendió encima una capa de suelo orgánico y se revegetó con especies del lugar dependiendo del área donde se ubique la bocamina.
125. Además, precisó que las actividades realizadas fueron anteriores al inicio del presente PAS.
126. Por su parte, Ciemam, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, señala que el componente con código DDCJ-44 no existe en el instrumento de gestión ambiental y sus modificatorias; por lo tanto, solicitó a la SFEM declare improcedente la inclusión de supuesto componente DDCJ-44.
127. Asimismo, señaló que, ante la probable referencia de OEFA en el código DDCJ-44 respecto al componente DDBCJ-44 precisa que realizó el mantenimiento regular de dicho componente según su programación de actividades post cierre; por lo que el componente DDBCJ-44 actualmente presenta cobertura vegetal en estado óptimo.
128. Además, señala que el componente DDT CJ-13 presenta cobertura vegetal en estado óptimo debido a que realiza el mantenimiento regular según su programación de actividades post cierre.
129. Sobre el particular, la SFEM en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final de Instrucción, analizó el argumento antes referidos, precisando que el depósito de desmonte DDCJ-44, se encuentra declarado en la Resolución Directoral N° 045-2009-MEM-AAM de fecha 24 de febrero de 2009 sustentado en el Informe N.° 215-2009-MEM-AAM/MES/SDC/LCD/ARB; más no en la Primera Modificación del PCPAM aprobada mediante Resolución Directoral N.° 369-2010-MEM/AAM de fecha 12 de noviembre de 2010 sustentada en el Informe N.° 1073-2010-MEM-AAM/MES/ARB. A continuación, se muestra lo indicado:

118	DD CJ - 43	1 048.25	9 253 030	764 349
119	DD CJ - 44	1 097.30	9 253 014	964 306
120	DD CJ - 46	34.10	9 253 047	764 249
121	DD CJ - 53	701.40	9 252 883	764 470
122	DD CJ - 54	437.00	9 252 838	764 463
123	DD CJ - 57	243.45	9 252 966	764 268
124	DD CJ - 58	650.95	9 252 998	764 350
125	DD CJ - 60	1 349.85	9 252 686	764 432
126	DD CJ - 61	2 470.00	9 252 856	764 405
127	DD CJ - 62	3 807.55	9 252 836	764 432

157	DD TPR-19y20	5 302.00	9 252 956	764 029
158	DD TPR - 1	4 838.00	9 253 070	763 514
159	DD TPR-08	8 736.00	9 252 853	763 665
160	DD TPR-12	675.00	9 252 928	763 863
161	DD TPR - 19	1 717.45	9 252 985	763 988
162	DD TPR - 20	3 412.60	9 252 914	764 073

(\*) no hay depósito de desmonte por haber sido trasladado por agua de lluvia

Fuente: Informe N.° 215-2009-MEM-AAM/MES/SDC/LCD/ARB

130. Asimismo, la SFEM respecto al depósito de desmonte DDCJ-44 señaló que procedió a revisar la información presentada en el escrito de descargos del 19 de junio de 2018 (fotografías con coordenadas), y el escrito de descargos del 20 de junio de 2018 (fotografías sin coordenadas) que permita determinar si corresponde a la zona donde se detectó la presunta infracción; por lo que, no se utilizó para la comparación de coordenadas.
131. Respecto a las fotografías del depósito de desmonte DDBCJ-44 con coordenadas N 9253014, E 764306 se superpuso con las coordenadas registradas en el Acta de Supervisión Regular 2016 (coordenadas N 9252620, E 764034), advirtiéndose que no corresponden a la misma zona. A continuación, se muestra la imagen en la cual se observa la superposición de coordenadas:

#### **Superposición de coordenadas**



Elaboración: OEFA

132. En consideración a ello, la SFEM señaló que no se ha presentado medios probatorios que evidencien el mantenimiento post cierre de la cobertura vegetal del depósito de desmonte DDCJ-44.
133. De otro lado, la SFEM respecto al depósito de desmonte DD TCJ-13 señaló que en el escrito de descargo de fecha 19 de junio de 2018<sup>33</sup> no se presentó medios probatorios que evidencien el mantenimiento post cierre de la cobertura vegetal.
134. Asimismo, de la revisión a los descargos de fecha 20 de junio del 2018<sup>34</sup>, la SFEM advirtió que la fotografía presentada por Ciemam no tiene un punto de referencia visual ni coordenadas que evidencien que corresponden a la misma zona del hallazgo. En tal sentido, lo señalado por Colquirrumi y Ciemam no desvirtúan el hecho detectado en este extremo del PAS.
135. Al respecto, esta Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.3, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
136. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción Colquirrumi señala que el área observada en la desmontera DD CJ-44 fue ocasionada por el tránsito de los operadores y el traslado de materiales por dicha área para realizar los trabajos de cierre de la bocamina BCJ-43.

<sup>33</sup> Registro N.° 52631 del 19 de junio de 2018. Folio 64 al 115 del expediente.

<sup>34</sup> Registro N.° 052795 del 20 de junio de 2018. Folio 116 al 171 del expediente.

137. Sobre el particular, de la ubicación de las coordenadas de la desmontera DD CJ-44 y la bocamina BCJ-43 que figuran en el Acta de Supervisión; se advierte que para acceder a la bocamina BCJ-43 se requiere cruzar por la desmontera DD CJ-44.
138. De las fotografías que ha presentado Colquirrumi, además de la verificación de las coordenadas que figuran en el Acta de Supervisión y en las fotografías de fecha 22 de febrero de 2019 se advierte que corresponde a la misma zona; por lo tanto, si acredita que realizó el mantenimiento post cierre de la cobertura vegetal en el depósito de desmonte DD CJ-44.
139. Sin embargo, no corresponde subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS; toda vez que, la fotografía presentada para acreditar que realizó el mantenimiento del área del depósito de desmonte DD CJ-44 es de fecha 22 de febrero de 2019; es decir, posterior al inicio del presente PAS; en consecuencia, corresponde responsabilidad en el presente extremo del PAS.
140. Cabe señalar que, la información presentada para acreditar la realización de actividades se analizará en la sección de dictado de medidas correctivas de la presente Resolución.
141. De otro lado, respecto al depósito de desmonte DD TCJ-13, Colquirrumi señala que el área se impactó debido a la actividad de sobrepastoreo de los pastizales por parte de los posecionarios; sin embargo, también señala que efectuó la cobertura de las dos desmonteras.
142. De la revisión del Anexo I, el cual según Colquirrumi evidenciaría las acciones de cierre de las desmonteras, se advierte que, de acuerdo a las coordenadas que figuran en las fotografías de fecha 22 de febrero del 2019 no coinciden con las coordenadas que figuran en el Acta de la Supervisión, por lo que, no puede corroborarse que corresponde a la misma zona; además las vistas fotográficas no permiten tener una vista clara del componente; por tanto, no es un medio probatorio que sustente haber cumplido con corregir el hecho imputado.
143. A fin de visualizar lo descrito en el párrafo precedente a continuación se muestran las siguientes imágenes:





144. En tal sentido, lo señalado por Colquirrumi no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo del PAS.
145. De otro lado, respecto a que el impacto en la cobertura debido al tránsito se produjo en el año 2016; y que en las supervisiones posteriores no se realizó observación alguna; corresponde señalar que, se procedió con la revisión de las supervisiones posteriores a fin de verificar lo indicado por Colquirrumi, advirtiéndose que en las mismas no se hace referencia al depósito de desmonte DD TCJ-13.
146. Sin embargo, ello no acredita la subsanación del presente extremo; toda vez que la no mención del depósito de desmonte DD TCJ-13 en supervisiones posteriores no acredita conformidad; ya que los supervisores de OEFA podrían haber enfocado sus supervisiones en otros componentes de la unidad. Lo indicado se muestra a continuación:

***De la revisión de las supervisiones:***

147. En la supervisión realizada del 05 al 08 de octubre de octubre 2016 (Informe N° 1120-2017-OEFA/DS-MIN), no se levantaron hallazgos como incumplimientos; pero se advierte que las coordenadas señaladas en el acta de supervisión de octubre 2016 N9252729, E764283, no coinciden con las coordenadas del acta de la supervisión de julio del 2016 N9252752, E764201.





Fuente: OEFA

148. En las Actas de las supervisiones realizadas del 05 al 13 de mayo de 2017 (Informe N° 0032-2018-OEFA/DSEM-CMIN), del 13 al 25 de febrero de 2018 (Informe N° 504-2018-OEFA/DSEM-CMIN), del 11 al 12 de junio de 2018 (Informe N° 530-2018-OEFA/DSEM-CMIN) y del 17 al 19 de octubre de 2018 (Informe N° 35-2019-OEFA/DSEM-CMIN) no se advierte que se verificó el depósito de desmonte DD TCJ-13; por tanto, lo señalado por Colquirrumi no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
149. De otro lado, es importante mencionar que, de la revisión Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se verificó que Ciemam no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción destinados a desvirtuar el presente hecho imputado en este extremo.
150. En tal sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectorial N.º 1362-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Colquirrumi y Ciemam; toda vez que, no se realizó el mantenimiento post cierre de la cobertura vegetal de los depósitos de desmonte DD CJ-44 y DD TCJ-13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.**

**IV.4 Hecho imputado N.º 4: Colquirrumi y Ciemam no colocaron los materiales de cobertura que favorecen la revegetación de las áreas ocupadas por los depósitos de desmonte DD CJ-4, DD CHCJ-7, DD TJ-17, DD CJ-62 y DD CHCJ-13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental incumplido

151. El PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc aprobado mediante Resolución Directoral N.º 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero del 2009 en su Informe N.º 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/LCD/ABR establece lo siguiente:

**Informe N.º 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/LCD/ABR**

(...)

**“5.7.4 Diseño de Coberturas**

(...)

**B) Revegetación en zonas de desmonte y taludes de relaves**

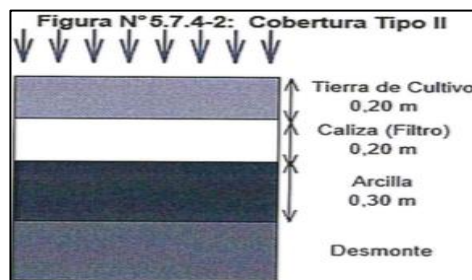
*En los desmontes y taludes de relaveras estabilizados se aplicará el siguiente sistema de cobertura:*

n) **Material arcilloso:** La función de este material es de impermeabilización mediante el encapsulamiento de los desmontes y relaveras.

o) **Material de caliza:** La aplicación de este material es por las razones mencionadas en la Cobertura Tipo I. Además de neutralizar las posibles aguas ácidas que podrían ascender por capilaridad.

p) **Tierra de Cultivo (top soil): b**

La cobertura y revegetación utilizada en este caso, se ha denominado Tipo III. (Ver Figura N.º 5.7.4-2)



152. Del compromiso citado, se advierte que se asumió el compromiso de colocar los materiales de cobertura que favorecen la revegetación de las áreas ocupadas por los depósitos de desmorte DD CJ-4, DD CHCJ-7, DD TJ-17, DD CJ-62 y DD CHCJ-13.

153. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

154. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que en el sector 9 - Mina Carro Jesús, en los depósitos de desmorte DD CJ-4, DD CHCJ-7, DD TCJ-17, DD CJ-62 y DD CHCJ-13 no se ha colocado los materiales de cobertura para favorecer su revegetación<sup>35</sup>. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N.º 373 al N° 377 del Informe Preliminar.

155. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que no se colocaron los materiales de cobertura que favorecen la revegetación de las áreas ocupadas por los depósitos de desmorte DD CJ-4, DD CHCJ-7, DD TJ-17, DD CJ-62 y DD CHCJ-13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

156. Cabe señalar que al no haberse colocado los materiales de cobertura que favorezcan la revegetación de los depósitos de desmorte DD CJ-4, DD CHCJ-17, DD TCJ-17, DD CJ-62 y DD CHCJ-13 podría generar el riesgo que ocurran deslizamientos trasladando el material que se encuentra en los depósitos hacia

35

**“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

Nº	HALLAZGOS
9	Se observó que los depósitos de desmorte DD CJ-4, DDCHCj-7, DD TCJ-17, DD Cj-62, DD CHCJ-13 y DD BSA-100 no han sido revegetados.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 373 al 377 del Álbum fotográfico de la Supervisión Regular 2016. Páginas 187 y 188 del documento denominado Anexo\_5\_Panel Fotográfico \_COLQUIRRUMI\_UV contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 181-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 32 al 34 del expediente.





los terrenos ubicados aguas abajo, por erosión del viento o de las lluvias, afectando la vegetación que existe en dichas áreas.

157. El hecho detectado incumple el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros; tipificado en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD.

c) Análisis de los descargos

158. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Colquirrumi señaló que comunicó al OEFA la oposición de pobladores para la realización del cierre. Además, precisó que pese a los impedimentos ha realizado los trabajos de cobertura, aun poniendo en riesgo la integridad de sus trabajadores para las desmonteras DD CJ-4, DD CHCJ-7, DD CJ-62 y DD CHCJ-13, excepto para la desmontera DD TJ-17 a la que no logró ingresar pues la topografía del terreno hace muy complejo el acceso. A fin de sustentar lo indicado presenta fotografías sobre las actividades realizadas.
159. Por su parte, Ciemam señaló que los componentes con códigos DD CJ-4, DD CHCJ-07, DDTCJ-17 y DD CJ-62, no existen en el instrumento de gestión ambiental y sus modificatorias. Por lo tanto, solicitó se declare improcedente la inclusión de tales supuestos componentes DD CJ-4, DD CHCJ-7, DD TJ-17 y DD CJ-62. Asimismo, señaló que ante la probable referencia de OEFA en los códigos DD CJ-4, DD CHCJ-7, DD TJ-17 y DD CJ-62 respecto a los componentes DDBCJ-4, DDBCJ-07, DDBCJ-17 y DDBCJ-62, realizó el mantenimiento regular, por lo que actualmente presentan cobertura vegetal en estado óptimo. Además, señala que el componente DDCHCJ-13, actualmente presenta cobertura vegetal en estado óptimo.
160. Sobre el particular, la SFEM en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final de Instrucción, analizó el argumento antes referidos, precisando que en el “Cuadro N.º 07: Ubicación de los Depósitos de Desmorte” correspondiente al numeral 3.3.8 “Botaderos de desmorte”, ítem 3.3 “Descripción de los componentes de Cierre” del Informe N.º 215-2009-MEM-AAM/MES/SDC/ LCD/ARB que sustenta la Resolución Directoral N.º 045-2009-MEM-AAM mediante el cual aprueba el PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc, se describe los depósitos de desmorte DD CJ-4, DD CHCJ-7 y DD CJ-62.
161. El depósito de desmorte con código **DD TJ-17** también se encuentra descrito en el “Cuadro N.º 07: Ubicación de los Depósitos de Desmorte”, no obstante, tal como se señaló en la Resolución Subdirectoral por error material en vez de señalar **DDTCJ-17** se señaló DD TJ-17; sin embargo, la corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto<sup>36</sup>.
162. De otro lado, la SFEM señaló que ha verificado que los depósitos de desmorte con código DD CJ-4, DD CHCJ-7, DDTCJ-17 y DD CJ-62 si se encuentran descritos en el Informe N.º 215-2009-MEM-AAM/MES/SDC/LCD/ARB que sustenta la Resolución Directoral N.º 045-2009-MEM-AAM mediante el cual aprueba el PCPAM; tal como se muestra a continuación:

<sup>36</sup> GORDILLO, Agustín Alberto. Tratado de Derecho Administrativo. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, 2003, Tomo III, p. 471-472.



## Ubicación de los Depósitos de Desmorte

	92	DD CHCJ-01	50.30	9 253 261	764 632
	93	DD CHCJ-02	83.25	9 253 174	764 680
	94	DD CHCJ-06,07,DD C.J-10,16 Y 19	3 538.75	8 252 821	764 615
	95	DD CHCJ-09, DD C.J-17	118.70	9 253 098	764 480
	96	DD CHCJ-12	262.55	9 252 981	764 425
	97	DD CHCJ-13	306.85	9 253 009	764 359
	98	DD CHCJ-14	788.80	9 252 834	764 455
	99	DD C.J-01, 02, 03, 20	2 837.60	9 253 242	764 578
	100	DD-CJ-05	3 037.00	8 253 145	764 609
	101	DD CJ-06	218.90	9 253 086	764 610
	102	DD CJ-07	1 098.70	9 253 058	764 571
	103	DD CJ-08	271.75	9 253 042	764 577
	104	DD CJ-11	678.00	9 252 869	764 609
	105	DD CJ-14	269.00	9 252 922	764 614
	106	DD CJ-15, 15*	2 898.85	9 253 121	764 614
	107	DD CJ-23y24	1 083.55	9 253 081	764 600
	108	DD CJ-25	3 787.00	9 253 701	764 474
	109	DD CJ-29	876.30	9 253 038	764 380
	110	DD CJ-04	498.5	9 252 805	764 672
	111	DD CJ-30y34	580.40	9 253 053	764 429
	112	DD CJ-35	502.00	9 253 005	764 440
	113	DD CJ-36	406.75	9 252 961	764 427
	114	DD CJ-37	5 460.00	9 252 735	764 489
	115	DD CJ-39	502.00	9 252 876	764 417
	116	DD-CJ-40	211.95	9 252 983	764 399
	117	DD CJ-42	704.85	9 252 858	764 488
	118	DD CJ-43	1 048.25	9 253 030	764 349
	119	DD CJ-44	1 097.30	9 253 014	964 306
	120	DD CJ-46	34.10	9 253 047	764 249
	121	DD CJ-53	701.40	9 252 883	764 470
	122	DD CJ-54	437.00	9 252 838	764 463
	123	DD CJ-57	243.45	9 252 966	764 268
	124	DD CJ-58	650.95	9 252 998	764 350
	125	DD CJ-60	1 349.85	9 252 886	764 432
	126	DD CJ-61	2 470.00	9 252 856	764 405
	127	DD CJ-62	3 807.55	9 252 836	764 432
	128	DD CJ-63 (*)	240		
	129	DD CJ-65	243.45	9 252 955	764 226
	130	DD CJ-68 Y 67	8 480.90	9 252 807	764 352
	131	DD CJ-70	166.60	9 252 731	764 208
	132	DD CJ-73	2 653.80	9 252 815	764 367
	133	DD CJ-74	22.60	9 252 887	764 198
	134	DD CJ-75	441.30	9 252 897	764 235
	135	DD CJ-77	2 555.45	9 252 537	764 437
	136	DD CJ-78	2 190.45	9 252 470	764 482
	137	DD CJ-82	1 293.95	9 252 404	764 541
	138	DD MBCJ-05	521.40	9 252 729	764 584
	139	DD MBCJ-06	1 644.25	9 252 898	764 461
	140	DD TCJ-11	706.90	9 253 164	764 412
	141	DD TCJ-13	250.80	9 253 096	764 512
	142	DD TCJ-17	1 194.85	9 252 880	764 514
	143	DD CJ-S/N5	164.90	9 252 900	764 560
	144	DD CJ-S/N7	184.40	9 252 808	764 771
	145	DD MCJ-08	2 585.90	9 252 800	764 408
Pozos	148	DD BPR-1	4 638.00	9 253 077	763 573
	147	DD BPR-2,3y4	2 400.00	9 253 071	763 686
	148	DD BPR-5y6	7 658.60	9 253 012	763 519
	149	DD BPR-7	3 426.40	9 252 968	763 501
	150	DD BPR-8	5 943.00	9 252 937	763 745
	151	DD BPR-09yT14	4 286.00	9 253 018	763 889
	152	DD BPR-12y13	5 871.95	9 252 929	763 874
	153	DD BPR-15	194.65	9 252 727	763 940
	154	DD BPR-16	829.00	9 252 642	764 034
	155	DD TPR-3	2 585.00	9 253 096	763 667
	156	DD TPR-17y18	8 192.70	9 252 863	763 911
	157	DD TPR-19y20	5 302.00	9 252 956	764 029
	158	DD TPR-1	4 638.00	9 253 070	763 514
	159	DD TPR-08	8 736.00	9 252 853	763 665
	160	DD TPR-12	875.00	9 252 928	763 863
	161	DD TPR-19	1 717.45	9 252 985	763 988
	162	DD TPR-20	3 412.60	9 252 914	764 073

(\*) no hay depósito de desmorte por haber sido trasladado por agua de lluvia

Fuente: Cuadro N.º 07: Ubicación de los Depósitos de Desmorte - Informe N.º 215-2009-MEM-AAM/MES/SDC/LCD/ARB. Página 9

163. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa este extremo del hecho imputado.
164. Ahora bien, respecto a que los depósitos de desmorte DD CJ-4, DD CHCJ-7, DDTCJ-17, DD CJ-62, y DD CHCJ-13 (según Ciemam DDBCJ-4, DDBCJ-07, DDBCJ-17 y DDBCJ-62 y DDCHCJ-13) actualmente presentan cobertura vegetal en estado óptimo, la SFEM señaló que procedió a comparar la ubicación de las coordenadas de los depósitos de desmorte detectados en la Supervisión Regular 2016 con las de coordenadas identificadas con las fotografías presentadas en el escrito de descargos de fecha 19 de junio de 2018<sup>37</sup>, observando que las coordenadas identificadas por Colquirrumi no corresponden a la zona materia del hecho detectado.
165. Del mismo modo, la SFEM revisó las fotografías presentadas por Ciemam, las cuales al no registrar coordenadas no se puede comparar y/o determinar si corresponden a la zona correspondiente al hecho detectado en la Supervisión Regular 2016. En tal sentido, lo alegado por en los escritos de descargo del 19 al 20 de junio de 2018, no desvirtúan el presente hecho detectado; así como tampoco corrigen el mismo.
166. De otro lado, respecto al impedimento para realizar las actividades de cierre por parte de terceros; la SFEM señaló que de la comparación realizada se concluyó que las coordenadas identificadas en las fotografías presentadas no

37

Registro N.º 52631 del 19 de junio de 2018. Folio 64 al 115 del expediente.



corresponden al presente hecho detectado; por tanto, no se puede verificar lo indicado por el administrado.

167. Sin perjuicio de ello, la SFEM verificó que la documentación presentada para acreditar el impedimento para realizar actividades de cierre por parte de terceros es hasta el 11 de junio de 2018 con áreas (códigos) que no corresponden a los códigos de las bocaminas correspondientes al presente hecho detectado; por tanto, al no ser la información actual y no corresponder a los depósitos de desmonte identificados en la Supervisión Regular 2016 no se puede tener certeza de la situación actual, así como si corresponden a la zona del hecho detectado. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni subsana el presente hecho imputado en este extremo.
168. Al respecto, esta Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.4, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
169. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción Colquirrumi respecto a la falta de materiales de cobertura que favorecen la revegetación de las áreas ocupadas por los depósitos de desmonte señala que reitera que comunicó al OEFA la oposición de pobladores para la realización del cierre.
170. No obstante, pese a los impedimentos ha realizado los trabajos de cobertura, aun poniendo en riesgo la integridad de sus trabajadores para las desmonteras DD CJ-4, DD CHCJ-7, DD CJ-62 y DD CHCJ-13, excepto para la desmontera DD TJ-17 a la que no logró ingresar pues la topografía del terreno hace muy complejo el acceso; para sustentar ello, presentó cartas en las cuales se evidenciaría la comunicación indicada.
171. De la revisión a las cartas presentadas por Colquirrumi<sup>38</sup> no se advierte que se identifique los depósitos de desmonte DD CJ-4, DD CHCJ-7, DD TJ-17, DD CJ-62 y DD CHCJ-13 correspondientes al presente hecho imputado; por lo que, no se puede tener certeza que se trate de la zona y de los componentes correspondientes a este extremo del hecho imputado.
172. Sin perjuicio de ello, si bien, en la Carta de fecha 4 de marzo de 2019 "*Solicitud de Ingreso al Sector Cerro Jesús*" se identifica las desmonteras DDCHCJ-07, DDTCJ-17 y DDCJ-62; Sin embargo, de la revisión del texto no se desprende la existencia de un impedimento para ingresar en la zona, sino un permiso para ingresar en la zona a ejecutar el cierre de los componentes, en tal sentido, lo señalado por Colquirrumi no desvirtúa ni subsana el presente hecho imputado en este extremo.
173. De otro lado, respecto al Anexo I presentado por Colquirrumi, cabe señalar que, respecto al depósito de desmontes DD CJ-4 se comparó la ubicación de las coordenadas que figuran en el Acta de Supervisión con las coordenadas de las fotografías presentadas por Colquirrumi advirtiéndose que corresponden a zonas distintas; tal como se muestra a continuación:

<sup>38</sup> Folio 285 al 308 del expediente.



Tercera Medida Correctiva: Colquurrumi y CIEMAM no colocaron los materiales de cobertura que favorecen la revegetación de las áreas ocupadas por los depósitos de desmonte DD CJ-4, DD CHCJ-7, DD TJ-17er, DD CJ-62 y DD CHCJ-13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.



SECTOR 09: CERRO JESUS  
COMPONENTE: DESMONTERA

CODIGO: DDCJ-4

DESCARGO: Coberturado y remediado al 100%. Baja densidad de vegetación fue ocasionado por animales de pastoreo que dañan la vegetación y cobertura. Adicionalmente otro factor es la oposición de los poseionarios de la Comunidad de Pilancones.

Fuente: Fotografía de fecha 22 de febrero de 2019. Escrito con Registro N.° 022948 de 6 de marzo de 2019

### Fotos de la supervisión Julio 2016



Fotografía N° 59: Vista fotográfica del depósito de desmonte DDCJ-4, ubicado en las coordenadas geográficas UTM WGS84 N 9252446, E 764452. El desmonte se encuentra dispuesto sobre el área superficial del terreno.

Fotografía N° 58: Vista fotográfica del depósito de desmonte DDCJ-4, ubicado en las coordenadas geográficas UTM WGS84 N 9252446, E 764452. El desmonte se encuentra dispuesto sobre el área superficial del terreno.

### Comparación de fotografías



Fuente: OEFA

174. En tal sentido, de la comparación a la ubicación de las coordenadas que figuran en el Acta de Supervisión con las coordenadas de las fotografías de fecha 12 de febrero de 2019 presentada por Colquirrumi no se advierte que correspondan a la misma zona; en tal sentido, lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho detectado en este extremo.
175. De otro lado, respecto a las desmonteras DD CHCJ-7, DD TJ-17 y DD CJ-62, de la revisión de las fotografías de fecha 22 de febrero de 2019, presentadas por el administrado en sus descargos, no se evidencia haber corregido el hecho imputado. Lo indicado se aprecia a continuación:

### **DD CHCJ-7- Comparación de fotografías**



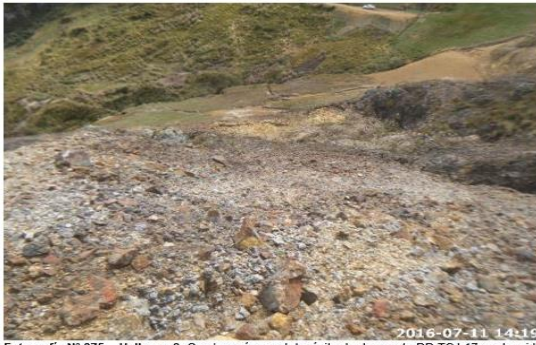
Fotografía N° 374: Hallazgo 9: Se observó que el depósito de desmonte DD CHCJ-7, no ha sido revegetado.



Fuente: OEFA

### **DD TCJ-17- Comparación de fotografías**





Fotografía N° 375: Hallazgo 9: Se observó que el depósito de desmonte DD TCJ-17, no ha sido revegetado.



Fuente: OEFA

**DD CJ-62- Comparación de fotografías**



Fotografía N° 376: Hallazgo 9: Se observó que el depósito de desmonte DD CJ-62, no ha sido revegetado.



Fuente: OEFA

- 176. De las imágenes precedentes se advierte que no se ha corregido el hecho detectado respecto a las desmonteras DD CHCJ-7, DD TJ-17 y DD CJ-62.
- 177. De otro lado, respecto al depósito de desmontes DD CHCJ-13; si bien tanto las coordenadas del Acta de Supervisión y de las fotografías de los descargos (22 de febrero de 2019) presentados por Colquirrumi corresponden a la misma zona; dichas fotografías no evidencian integralmente la revegetación de la desmontera DD CHCJ-13. Lo indicado se muestra a continuación:

**DD CHCJ-13- Comparación de fotografías**

Fotografía N° 377: Hallazgo 9: Se observó que el depósito de desmonte DD CHCJ-13, no ha sido revegetado.



Fuente: OEFA

178. De la comparación de fotografías se advierte que corresponden a la misma zona; sin embargo, no se evidencia integralmente la revegetación de la desmontera DD CHCJ-13; en tal sentido, lo señalado por el administrado no desvirtúa ni subsana el presente hecho imputado en este extremo.
179. De otro lado, es importante mencionar que, de la revisión Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se verificó que Ciemam no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción para desvirtuar el presente hecho imputado en este extremo.
180. En tal sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N.º 1362-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero; toda vez que, no colocaron los materiales de cobertura que favorecen la revegetación de las áreas ocupadas por los depósitos de desmonte DD CJ-4, DD CHCJ-7, DD TJ-17, DD CJ-62 y DD CHCJ-13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.**



#### IV.5 **Hecho imputado N.º 5: Colquirrumi y Ciemam descargaron sin tratamiento previo, los efluentes generados en las Bocaminas BQH-12 y BQH-13.**

##### a) Compromiso ambiental incumplido

181. El PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc aprobado mediante Resolución Directoral N.º 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero del 2009 en su Informe N.º 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/LCD/ABR establece lo siguiente:

#### **Informe N.º 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/LCD/ABR**

(...)

#### **“3.6 TRATAMIENTO DE LAS AGUAS ÁCIDAS**

*La estabilidad química de los efluentes implica evitar el contacto del drenaje ácido con los cuerpos de agua próximos. Por tanto, han considerado realizar un manejo adecuado de los efluentes, de tal forma que puedan tener un uso post tratamiento o descargados libremente a los cuerpos de agua.*

*Para esto han evaluado diferentes multidisciplinarias, que les han permitido encontrar tentativas soluciones a los inconvenientes que presenta descargar los efluentes sin previo tratamiento. Como parte de las evaluaciones se encuentra en desarrollo el estudio referido a determinar la factibilidad de una solución particular.*

***En total de las descargas de las bocaminas y la relavera las encausará hacia un lecho calcáreo, de manera tal, que los drenajes sean neutralizados y logre la precipitación de los metales tóxicos que se encuentran.***

***En caso de no alcanzar con los objetivos de estabilización química, Minera Colquirrumi deberá asumir el compromiso de implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas, teniendo en cuenta que los efluentes a verter deben mantenerse siempre por debajo de los Niveles Máximos Permisibles del Anexo 1 de la R.M N.º 011-96-Em/VMM y cumplir con lo establecido en la Ley General de Aguas y Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, indicados en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.***

(...)

#### **V. RECOMENDACIONES**

*Por lo expuesto, se recomienda:*

(...)

***2.- Compañía Minera Colquirrumi S.A., deberá cumplir con las siguientes acciones establecidas en el presente informe: Actividades de Cierre (numeral 3.5), Tratamiento de Aguas Ácidas (numeral 3.6), Mantenimiento y monitoreo Post Cierre (numeral 3.7), Cronograma y Presupuesto (numeral 3.8).***

***3.- Compañía Minera Colquirrumi S.A., en caso de no alcanzar con los objetivos de estabilización química, Minera Colquirrumi deberá asumir el compromiso de implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas, teniendo en cuenta que los efluentes a verter deben mantenerse siempre por debajo de los Niveles Máximos Permisibles del Anexo 1 de la R.M N.º 011-96-Em/VMM y cumplir con lo establecido en la Ley General de Aguas y Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, indicados en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.” (El énfasis es agregado)***





182. De lo expuesto, se concluye que se descargó sin tratamiento previo, los efluentes generados en las Bocaminas BQH-12 y BQH-13.

183. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

184. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que en el sector 4 - quebrada Honda, se observó que los efluentes en las bocaminas BQH-12 y BQH-13, son descargados mediante tuberías hacia la quebrada sin ningún tratamiento<sup>39</sup>. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N.º 379 y N.º 380 del Informe Preliminar.

185. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que se descargó sin tratamiento previo, los efluentes generados en las Bocaminas BQH-12 y BQH-13.

186. Cabe señalar que, la falta de tratamiento de los efluentes generados en las Bocaminas BQH-12 y BQH-13, ocasiona que éste sea descargado con alta carga metálica, lo que representa un potencial riesgo al medio ambiente, toda vez que podría alterar la calidad del agua subterránea, contaminando acuíferos o cursos de agua superficial; además, podría afectar la calidad del suelo y la napa freática, que cuenta con una alta concentración de materia orgánica y microorganismos, de donde obtienen sus nutrientes las plantas.

187. Del mismo modo, podría alterar su composición natural, no permitiendo la regeneración de la cobertura vegetal; y, generando con ello, la afectación de la flora y/o fauna de la zona.

188. El hecho imputado incumple el artículo 43º del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros; tipificado en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD.

c) Análisis de descargos

189. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Colquurrumi respecto al presente hecho imputado señaló que como parte del mantenimiento y monitoreo de post cierre se detectó, en el tapón y las paredes de las bocaminas BQH-12 y BQH-13, humedecimiento; por lo que se vertía un flujo hacia el exterior.

<sup>39</sup> **“INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISIÓN DIRECTA**  
(...)

Hallazgo de gabinete N.º 11: En el sector 4 – Quebrada Honda, se observó que los efluentes generados en las bocaminas BQH-12 y BQH-13, son descargados hacia la quebrada sin ningún tratamiento.	Clasificación:  SIGNIFICATIVO
---	-------------------------------------

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 379 y 380 del Álbum fotográfico de la Supervisión Regular 2016. Página 190 del documento denominado Anexo\_5\_Panel Fotográfico \_COLQUIRRUMI\_UV contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 181-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 36 al 38 del expediente.



190. Asimismo, señaló que procedió a evaluar y ejecutar un sellado definitivo del tapón e inyectar resinas en las fracturas para evitar la salida y/o ingreso de agua, por lo que procedió a la reapertura de estas labores y consolidación de los canales de coronación para realizar los trabajos. Dentro de las actividades desarrolladas se encuentran: i) Traslado de materiales a bocamina, ii) Encofrado interior mina, iii) Drenaje de agua acumulada; y, iv) Inyecciones de resinas en fracturas.
191. También precisó que, en el Informe Técnico evidencia el trabajo realizado lo que acredita el cumplimiento de las medidas implementadas antes del inicio del procedimiento sancionador; además, que los tapones herméticos fueron implementados en su oportunidad conforme al PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc antes del inicio del presente procedimiento sancionador, por lo que corresponde el archivo del presente hecho imputado.
192. Por su parte, Ciemam señaló que las descargas en los puntos de control ESP-4 y ESP-6 en el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2016 fueron consecuencia de la construcción de los tapones con drenaje en bocaminas BQH-13 y BQH-12 respectivamente.
193. Sin embargo, declara que, se ejecutó la construcción (entre junio y agosto del 2016) de tapones herméticos en las bocaminas BQH-13 y BQH-12 en cumplimiento al instrumento de gestión ambiental, presenta la Tabla 1, y que actualmente no existen o ha cesado cualquier tipo de descarga de efluente que exceda los límites máximos permisibles provenientes de las bocaminas BQH-12 y BQH-13.
194. Asimismo, señaló que de modo adicional ejecutó trabajos de mantenimiento y monitoreo post-cierre de la cobertura de todos los componentes del PCPAM Colquirrumi - Hualgayoc, y que la cobertura de los componentes BQH-12 y BQH-13 se encuentra en estado óptimo, y que no existe abertura alguna en las bocaminas BQH-13 y BQH-12.
195. Sobre el particular, la SFEM en el literal c) del ítem III.5 del Informe Final de Instrucción, analizó el argumento antes referidos, precisando que en los escritos de descargos de fecha 19 y 20 de junio de 2018, Colquirrumi y Ciemam no cuestionan el hecho detectado respecto a que se descargó sin tratamiento previo, los efluentes generados en las Bocaminas BQH-12 y BQH-13; por lo que, se acredita el hecho detectado.
196. De otro lado, la SFEM señaló que en los escritos de descargos de fecha 19 y 20 de junio de 2018, se describe las actividades realizadas a fin de corregir el hecho detectado; sin embargo, ello no subsana la presunta conducta infractora; toda vez que, se realizó descarga sin tratamiento previo, los efluentes generados en las Bocaminas BQH-12 y BQH-13.
197. Asimismo, se precisó que, la falta de tratamiento de los efluentes generados en las Bocaminas BQH-12 y BQH-13, ocasiona que éste sea descargado con alta carga metálica, lo que representa un potencial riesgo al medio ambiente, toda vez que podría alterar la calidad del agua subterránea, contaminando acuíferos o cursos de agua superficial.
198. Además, podría afectar la calidad del suelo, que cuenta con una alta concentración de materia orgánica y microorganismos, de donde obtienen sus nutrientes las plantas. Del mismo modo, podría alterar su composición natural,



no permitiendo la regeneración de la cobertura vegetal; y, generando con ello, la afectación de la flora y/o fauna de la zona.

199. Se indicó que, como parte de las acciones de monitoreo se tomaron muestras a partir de dichas tuberías; siendo que, de la tubería procedente de la bocamina BQH-12 se tomaron muestras identificadas con el código ESP-6, y a partir de la tubería de la bocamina BQH-13, se tomaron muestras identificadas con el código ESP-4.
200. De la determinación de parámetros de campo y parámetros analizados en laboratorio, se encontró que en los puntos de monitoreo se han superado los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para efluentes mineros.
201. Si bien, el exceso de LMP no es parte del presente hecho imputado, este sí se dio a consecuencia del hecho detectado en la Supervisión Regular 2016; por tanto, las acciones posteriores para corregir el hecho detectado no subsanan la presente imputación.
202. En tal sentido, la SFEM concluyó que los argumentos señalados por Colquirrumi y Ciemam no desvirtúan ni subsanan el presente hecho imputado en este extremo.
203. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.5, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
204. De otro lado, es importante mencionar que, Colquirrumi en su escrito de descargos de fecha 6 de marzo de 2019 adjunta el Anexo II, mediante el cual detalla los trabajos complementarios que se desarrollaron en el sector Quebrada Honda en las bocaminas materia de análisis, dichos trabajos se realizaron con una Empresa Especializada en mina subterránea PROYCON y fueron supervisadas por Ciemam.
205. Dentro de las principales actividades que desarrollaron, describen las siguientes: i) traslado de materiales a bocamina, ii) encofrado interior mina, iii) drenaje de agua acumulada; y, iv) inyecciones de resina en fracturas.
206. Sobre el particular, de la revisión del Anexo II presentado por Colquirrumi y de las fotografías contenidas en el referido anexo, se observa que en el mes de octubre de 2016 (con posterioridad al hecho detectado) se realizaron trabajos de cierre, pero no se diferencian los trabajos para cada bocamina la BQH-12 y BQH-13, así como tampoco se evidencia la instalación de la tubería de drenaje para la bocamina BQH-13, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; al respecto, cabe indicar que el referido medio probatorio no guarda relación ni desvirtúa el presente hecho imputado referido a que en la Supervisión Regular 2016 (8 al 14 de julio de 2016), se descargaron sin tratamiento previo, los efluentes generados en las Bocaminas BQH-12 y BQH-13.
207. Asimismo, de la revisión Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se verificó que Ciemam no ha presentado información adicional destinada a desvirtuar el presente hecho imputado en este extremo.



208. En tal sentido, se concluye que, Colquirrumi y Ciemam descargaron sin tratamiento previo, los efluentes generados en las Bocaminas BQH-12 y BQH-13.
209. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N.º 1362-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Colquirrumi y Ciemam; toda vez que descargaron sin tratamiento previo, los efluentes generados en las Bocaminas BQH-12 y BQH-13.**

**IV.6 Hecho imputado N.º 6: Colquirrumi y Ciemam excedieron los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgicos, respecto a los parámetros pH, Arsénico total, cadmio total, Cobre total y Hierro disuelto en el punto de control ESP-4; y, respecto de los parámetros pH, Solidos Suspendidos Totales, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Plomo total, Zinc total y Hierro Disuelto en el punto ESP-6.**

a) Norma incumplida

210. De acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4° de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que el cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
211. El incumplimiento de dicha obligación legal se encuentra tipificado en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>40</sup>.

<sup>40</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

INFRACCION	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 30 a 3 000 UIT
8	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 35 a 3 500 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 40 a 4 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y	GRAVE De 50 a 5 000 UIT



212. Habiéndose definido la norma ambiental se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

213. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM identificó dos (2) efluentes provenientes de las tuberías de drenaje de las bocaminas BQH-12 (ESP-6) y BQH-13 (ESP-4) que descargan hacia la quebrada Honda<sup>41</sup>.

	normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 17° de la Ley del SINEFA.		
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 55 a 5 500 UIT

Para efectos de la presente norma se considera parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes cadmios, mercurio, plomo, arsénico, cianuro, dióxido de azufre, monóxido de carbono e hidrocarburos.

41

“Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 1650-2016-OEFA/DS-MIN

(...)

IV. CONCLUSIONES

(...)

Hallazgo de gabinete N.º 12: En los puntos de monitoreo ESP-4 y ESP-6, procedentes de las bocaminas BQH-13 y BQH-12 respectivamente, se han superado los Límites Máximos Permisibles para a descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, en los siguientes parámetros: - ESP-4: pH, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Zinc total y Hierro disuelto. - ESP-6: pH, Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico total, cadmio total, Cobre total, Plomo total, Zinc total y Hierro disuelto.	Clasificación:  SIGNIFICATIVO
--	-------------------------------------

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 181-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 38 al 41 del Expediente.

La ubicación de los puntos de monitoreo ESP-4 y ESP-6 y los excesos de LMP de los parámetros antes indicados, se señala en los siguientes cuadros:

**Cuadro N° 1: Descripción de los puntos de muestreo.**

PUNTO DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM (WGS84) ZONA (17)	
			ESTE	NORTE
ESP-4 <sup>(2)</sup>	Agua proveniente de una tubería de 4 pulgadas procedente de la bocamina BQH-13, ubicada aproximadamente a 1 metro de la carretera Cajamarca-Hualgayoc-Bambamarca y que descarga a la quebrada Honda <sup>(1)</sup>	Quebrada Honda	765430	9251896
ESP-6 <sup>(2)</sup>	Agua proveniente de una tubería de 4 pulgadas procedente de la bocamina BQH-12, ubicado aproximadamente a 31 metros parte inferior de la carretera Cajamarca-Hualgayoc-Bambamarca y que descarga a la quebrada Honda <sup>(1)</sup>	Quebrada Honda	765415	9251932

Fuente: Cuadro N° 1 del Informe de Supervisión N° 181-2017-OEFA/DS-MIN

**Cuadro N° 2: Principales resultados de campo y laboratorio**

Parámetro	LMP para efluentes mineros <sup>(1)</sup>	ESP-4	P.E. %	ESP-6	P.E. %
Caudal, m <sup>3</sup> /día	N.E.	1,43	N.A.	32,13	N.A.
pH	6-9	4,62	>100	3,83	>200
STS, mg/L	50	N.D.	N.A.	268,0	>200
Arsénico total, mg/L	0,1	0,161	61	2,818	>200
Cadmio total, mg/L	0,05	1,166	>200	0,253	>200
Cobre total mg/L	0,5	1,415	183	1,041	108,2
Plomo total, mg/L	0,2	0,116	N.A.	0,380	90
Zinc total, mg/L	1,5	296,7	>200	43,99	>200
Hierro Disuelto, mg/L	2	813,2	>200	443,2	>200

Fuente: Informe de ensayo N° 417-2016-OEFA/DS-MIN. (Anexo 6 del Informe Preliminar), Informes de Ensayo N° 77142L/16-MA y N° 77369L/16-MA, laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., Informes de Ensayo N° J-00223108 y N° J-00223134, laboratorio NFS Envirolab S.A.C. (Anexo 7 del Informe Preliminar)

P.E.: Porcentaje de excedencia

STS: Sólidos Suspendidos Totales

N.A.: No aplica, toda vez que no supera los LMP para efluentes mineros.

N.E.: Valor no establecido.

(1) Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.



214. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N.º 379 y N.º 380 del Informe Preliminar.
215. En las bocaminas BQH-13 y BQH-12 de donde proceden los efluentes evaluados como puntos de muestreo ESP-4 y ESP-6, respectivamente; ya se deberían haber ejecutado las actividades para lograr la estabilidad geoquímica de los componentes.
216. Respecto a la descripción de los puntos de muestreo ESP-4 y ESP-6 y los resultados obtenidos, se resalta la siguiente información:

PUNTO DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM (WGS84) ZONA (17)	
			ESTE	NORTE
ESP-4 <sup>(2)</sup>	Agua proveniente de una tubería de 4 pulgadas procedente de la bocamina BQH-13, ubicada aproximadamente a 1 metro de la carretera Cajamarca-Hualgayoc-Bambamarca y que descarga a la quebrada Honda <sup>(1)</sup>	Quebrada Honda	765430	9251896
ESP-6 <sup>(2)</sup>	Agua proveniente de una tubería de 4 pulgadas procedente de la bocamina BQH-12, ubicado aproximadamente a 31 metros parte inferior de la carretera Cajamarca-Hualgayoc-Bambamarca y que descarga a la quebrada Honda <sup>(1)</sup>	Quebrada Honda	765415	9251932

Fuente: Elaboración propia del OEFA. Informe de resultados de muestreo ambiental. (Anexo 6 del Informe Preliminar)

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión regular julio 2016, a los PAM Colquirumi – Hualgayoc.

(2) Punto de muestreo especial.

217. Los resultados de laboratorio del referido muestreo se encuentran recogidos los Informes de Ensayo N.º 77142L/16-MA y N.º 77369L/16-MA emitidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., y en los Informes de Ensayo N J-00223108 y N.º 00223134 emitidos por el laboratorio NFS Envirolab S.A.C., los cuales se muestran a continuación:

Parámetro	LMP para efluentes mineros <sup>(1)</sup>	ESP-4	P.E. %	ESP-6	P.E. %
Caudal, m <sup>3</sup> /día	N.E.	1,43	N.A.	32,13	N.A.
pH	6-9	4,62	>100	3,83	>200
STS, mg/L	50	N.D.	N.A.	268,0	>200
Arsénico total, mg/L	0,1	0,161	61	2,818	>200
Cadmio total, mg/L	0,05	1,166	>200	0,253	>200
Cobre total mg/L	0,5	1,415	183	1,041	108,2
Plomo total, mg/L	0,2	0,116	N.A.	0,380	90
Zinc total, mg/L	1,5	296,7	>200	43,99	>200
Hierro Disuelto, mg/L	2	813,2	>200	443,2	>200

Fuente: Informe de ensayo N° 417-2016-OEFA/DS-MIN. (Anexo 6 del Informe Preliminar), Informes de Ensayo N° 77142L/16-MA y N° 77369L/16-MA, laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., Informes de Ensayo N° J-00223108 y N° J-00223134, laboratorio NFS Envirolab S.A.C. (Anexo 7 del Informe Preliminar)

P.E.: Porcentaje de excedencia  
STS: Sólidos Suspendedos Totales  
N.A.: No aplica, toda vez que no supera los LMP para efluentes mineros.  
N.E.: Valor no establecido.

(1) Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.

Fuente: Cuadro N.º 2 del Informe de Supervisión N° 181-2017-OEFA/DS-MIN

218. De la revisión de los resultados que figuran en el Cuadro N.º 2, se observa que los puntos de muestreo ESP-4 y ESP-6 presentaron valores de pH con tendencia ácida, encontrándose fuera del rango establecido en los Límites Máximos Permisibles (**LMP**) para efluentes mineros.
219. Asimismo, en el punto de muestreo ESP-4, los resultados de los parámetros Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Zinc total y Hierro disuelto, y en el punto de muestreo ESP-6, los resultados de los parámetros Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Plomo total, Zinc total y Hierro disuelto; superaron los LMP para efluentes mineros.



220. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en la Supervisión Regular 2016, con las infracciones recogidas en la tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los LMP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Punto	Parámetro	Porcentaje	Numeral
ESP-4	pH	>100	9
	Arsénico total	61	8
	Cadmio total	>200	12
	Cobre total	183	9
	Zinc Total	>200	11
	Hierro disuelto	>200	11
ESP-6	pH	>200	11
	Solidos Suspendidos Totales	>200	11
	Arsénico total	>200	12
	Cadmio total	>200	12
	Cobre total	108,2	9
	Plomo total	90	7
	Zinc total	>200	11
	Hierro disuelto	>200	11

221. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que se excedieron los LMP para efluentes mineros – metalúrgicos, respecto a los parámetros pH, Arsénico total, cadmio total, Cobre total y Hierro disuelto en el punto de control ESP-4; y, respecto de los parámetros pH, Solidos Suspendidos Totales, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Plomo total, Zinc total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-6.
222. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
223. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>42</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.

42

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.



224. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG<sup>43</sup> concordante con los concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS<sup>44</sup>.
225. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG<sup>45</sup>.
226. En ese sentido, en la Resolución Directoral se deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
227. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

*“Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD*

35. *El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:*

***Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles***

*El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no*

---

*b) Otros que se establezcan por norma especial”.*

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador*

*254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*(...)*

*3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.*

<sup>44</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

*“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador*

*(...)*

*5.2 La imputación de cargos debe contener:*

*(...)*

*(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.*

*(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.*

*(...)”*

<sup>45</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

***“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.*





*constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.*

36. *Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título “factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles”.*
37. *Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.*
38. *En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer — luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.*
39. *Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>46</sup>.*
40. *Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos”*

(Resaltado agregado)

228. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2016 se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 6, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
229. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1362-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
230. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la

<sup>46</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**6. Concurso de Infracciones.** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.

c) Análisis de descargos

231. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Colquirrumi señaló que ejecutó un sellado definitivo del tapón e inyectó resinas en las fracturas para evitar la salida y/o ingreso de agua; por lo que, se procedió a la reapertura de estas labores y consolidar los canales de coronación, para realizar los trabajos.
232. Los trabajos realizados consistieron en lo siguiente: i) Traslado de materiales a bocamina, ii) Encofrado interior mina, iii) Drenaje de agua acumulada; y, iv) Inyecciones de resina en fracturas.
233. La instalación de los tapones herméticos permitió eliminar los flujos de agua de la bocamina como del ESP-4 y ESP-6 eliminándose los mismos aplicándose esta acción correctiva. Preciso que, los tapones herméticos fueron implementados en su oportunidad antes al inicio del PAS y que los flujos provenientes de dichos trabajos ya ejecutados también fueron suprimidos.
234. Sin perjuicio de lo mencionado, precisan que siendo que se encuentran en la etapa de post cierre y monitoreo, aún se encuentran en el plazo para alcanzar el cumplimiento de los LMP, teniendo en cuenta que se encuentran frente a pasivos ambientales mineros a los cuales no les son aplicables dichos parámetros. Finalmente, señalan que presentan un informe técnico y fotografías en los cuales se evidencia las actividades realizadas.
235. Por su parte, Ciemam señala que las descargas en los puntos de control ESP-4 y ESP-6 fueron consecuencia de la construcción de los tapones con drenaje en bocaminas BQH-13 y BQH-12 respectivamente; sin embargo, se ejecutó la construcción (entre junio y agosto del 2016) de tapones herméticos en las bocaminas BQH-13 y BQH-12 en cumplimiento al instrumento de gestión ambiental, presentado en la Tabla 1, y que actualmente no existen o ha cesado cualquier tipo de descarga de efluente que exceda los LMP provenientes de las bocaminas BQH-12 y BQH-13, tal como se muestra en las fotografías presentadas.
236. Asimismo, de modo adicional señala que, actualmente se ejecuta trabajos de mantenimiento y monitoreo post-cierre de la cobertura de todos los componentes del PCPAM Colquirrumi - Hualgayoc, y que la cobertura de los componentes BQH-12 y BQH-13 se encuentra en estado óptimo, y que no existe abertura alguna en las bocaminas BQH-13 y BQH-12, tal como se muestra en las fotografías presentadas.
237. Sobre el particular, la SFEM en el literal c) del ítem III.6 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos y señaló que en los escritos de descargos de fecha 19 y 20 de junio de 2018, no se cuestiona la identificación de dos (2) efluentes provenientes de las tuberías de drenaje de las bocaminas BQH-12 (ESP-6) y BQH-13 (ESP-4) que descargan hacia la quebrada Honda; por lo que, se acredita el hecho detectado.
238. En los escritos de descargos de fecha 19 y 20 de junio de 2018, se describe las actividades realizadas a fin de corregir el hecho detectado; sin embargo, ello no subsana la presunta conducta infractora; toda vez que, la excedencia de los LMP



se dio en un momento determinado y generó un posible efecto nocivo sobre la quebrada Honda.

239. Asimismo, la SFEM precisó que de acuerdo al numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>47</sup>.
240. Además, los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes<sup>48</sup> que pueden -legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
241. Exceder los valores límite ocasiona un incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable establecida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que deben ser cumplidos en un periodo de tiempo determinado.
242. En ese sentido, en el presente PAS el administrado debió cumplir los LMP respecto a los parámetros pH, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Zinc total y Hierro disuelto en el punto de control ESP-4 procedente de la bocamina BQH-13; y, respecto de los parámetros pH, Solidos Suspendidos totales, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Plomo total, Zinc total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-6 proveniente de la bocamina BQH-12.
243. Al respecto, esta Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.6, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
244. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Colquirrumi señaló que mientras se encuentren dentro del plazo del Plan de Cierre, no es exigible el cumplimiento de los LMP que se aplican a las operaciones mineras activas, sino aquellos LMP determinados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales aprobados por Resolución Directoral N.° 045-2009-MEM-AAM de fecha 24 de febrero de 2009, ello de acuerdo al artículo 6° de la Ley N.° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera<sup>49</sup>.

<sup>47</sup>

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**

*“Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible*

*(...)*

*32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...).”*

<sup>48</sup>

*El término efluente puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que emisión es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.*

Disponible en:

[https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=15404](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=15404)

Fecha de consulta: 4 de agosto del 2017.

<sup>49</sup>

**Ley N.° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera**

*(...)*

*“Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales*



245. Asimismo, señala que lo indicado en el párrafo precedente ha sido confirmado por esta Dirección en la Resolución Directoral N.° 102-2011-DFSAI/PAS de fecha 9 de noviembre de 2011 recaída en el Expediente N.° 124-2011-DFSAI/PAS, en donde se determinó que no resulta exigible el cumplimiento de los LMPS de los efluentes, debido a que constituyen pasivos ambientales conforme a lo establecido por el artículo 6° de la Ley N.° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera<sup>50</sup> (en adelante, **Ley de Pasivos Ambientales Mineros**) y el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros ya que el tratamiento se encuentra regulado por el cumplimiento del PPAM.
246. Además, Colquirrumi señala que durante la supervisión el PCPAM Colquirrumi - Hualgayoc se encontraba vigente, ya que se encontraba en la etapa de post-cierre, en donde aún se debe continuar con el desarrollo de las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia, según lo indica el artículo 45° del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros.
247. Sobre el particular, es importante mencionar que, en el numeral 3.6 Tratamiento de aguas ácidas del Informe N.° 215-2009-MEM-AAM/MES/SDC/LCD/ARB que sustenta el PCPAM Colquirrumi - Hualgayoc, se señala lo siguiente:

### **“3.6 TRATAMIENTO DE AGUAS ÁCIDAS**

*La estabilidad química de los efluentes implica evitar el contacto del drenaje ácido con los cuerpos de agua natural próximos. Por lo tanto, han considerado realizar un manejo adecuado de estos efluentes, de tal forma que puedan tener un uso post- tratamiento o descargados libremente a los cuerpos de agua.*

*Para esto han evaluado diferentes alternativas multidisciplinarias, que les han permitido encontrar tentativas soluciones a los inconvenientes que presenta descargar los efluentes sin previo tratamiento. Como parte de las evaluaciones se encuentra en desarrollo el estudio referido a determinar la factibilidad de una solución en particular.*

*El total de las descargas de las bocaminas y la relavera las encausará hacia un lecho calcáreo, de manera tal, que los drenajes sean neutralizados y logre la precipitación de los metales tóxicos que se encuentran.*

---

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de los Ministerios de Agricultura y de Salud.”

50

**Ley N.° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera**  
(...)

#### **“Artículo 6.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales**

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de los Ministerios de Agricultura y de Salud.”



*En caso de no alcanzar con los objetivos de estabilización química, Minera Colquirrumi deberá asumir el compromiso de implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas, teniendo en cuenta que los efluentes a verter deben mantenerse siempre por debajo de los Niveles Máximos Permisibles del Anexo 1 de la R.M. N.° 011.96-EM/VMM y cumplir con lo establecido en la Ley General de Aguas y Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, indicados en el D.S. N.° 002-2008-MINAM.”*

248. Asimismo, en el numeral V Recomendaciones del mismo informe, se señala lo siguiente:

**“V. RECOMENDACIONES**

*Por lo expuesto, se recomienda:*

*(...)*

*3. Compañía Minera Colquirrumi S.A., en caso de no alcanzar con los objetivos de estabilización química, Minera Colquirrumi deberá asumir el compromiso de implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas, teniendo en cuenta que los efluentes a verter deben mantenerse siempre por debajo de los Niveles Máximos Permisibles del Anexo 1 de la R.M N.° 011-96-EM/VMM y lo establecido en la Ley General de Aguas y los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, indicados en el D.S. N.° 002-2008-MINAM.”*

249. De lo citado previamente, se concluye que Ciemam en caso no hubiese logrado la estabilidad química de los efluentes, debe implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas teniendo en cuenta que los efluentes a verter deben mantenerse siempre por debajo de los Niveles Máximos Permisibles del Anexo 1 de la R.M N.° 011-96-EM/VMM y lo establecido en la Ley General de Aguas y los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua, indicados en el D.S. N.° 002-2008-MINAM.
250. En tal sentido, la norma que se hace referencia en la Resolución Directoral N.° 045-2009-MEM/AAM se encuentra en función a la construcción de la planta de tratamiento; en consecuencia, la autoridad competente no estableció los LMP a cumplirse en el instrumento de gestión ambiental aprobado, solo se indicó que en caso se construya la planta se debe tener en cuenta la R.M. N.° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta que era la norma referente en dicho momento.
251. En tal sentido, lo señalado por Colquirrumi no desvirtúa ni subsana el presente hecho detectado en este extremo.
252. De otro lado, respecto a que mediante Resolución Directoral N.° 102-2011-OEFA/DFSAI de fecha 9 de noviembre de 2011 recaído en el Expediente N.° 124-2011-DFSAI/PAS, esta Dirección determinó que no resulta exigible el cumplimiento de los LMP de los efluentes, debido a que constituyen pasivos ambientales; cabe indicar que, lo resuelto en la mencionada resolución se dio en un contexto diferente al presente hecho imputado.
253. En la Resolución Directoral N.° 102-2011-OEFA/DFSAI se señaló que no resulta exigible el cumplimiento de los LMP de los efluentes; toda vez que los excesos en los efluentes de las bocaminas detectadas en la supervisión del año 2007, ya estaban generando drenaje ácido, de acuerdo a la Resolución Directoral N.° 437-2006-MEM-AAM que aprobó el “Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros



de la Mina área El Sinchao”; es decir, no eran efluentes a consecuencia de una nueva actividad sino de un pasivo ambiental; conforme Ley de Pasivos Ambientales Mineros y su Reglamento<sup>51</sup>.

254. En tal sentido, lo alegado por Colquirrumi no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
255. De otro lado, respecto a que durante la supervisión el PCPAM Colquirrumi - Hualgayoc se encontraba vigente ya que se encontraba en la etapa de post-cierre, en donde aún se debe continuar con el desarrollo de las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia; cabe señalar que, el PCPAM Colquirrumi - Hualgayoc, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero del 2009, sustentado en el Informe N.º 215-2009-MEM-AAM/MES/SDC/LCD/ABR del 17 de febrero del 2009, aprobó el plazo para ejecutar las labores de cierre de los pasivos ambientales en diecinueve (19) meses, **período que finalizó el 24 de setiembre de 2010.**
256. En la MPCPAM Colquirrumi - Hualgayoc, aprobada mediante Resolución Directoral N° 425-2010-MEM-AAM<sup>52</sup> del 22 de diciembre de 2010 sustentada en el Informe N° 1218-2010-MEM-AAM/GPV del 20 de diciembre de 2010 se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Colquirrumi contra la Resolución Directoral N.º 369-2010-MEM/DGAAM del 12 de noviembre de 2010, que aprobó la modificación del plan de cierre de pasivos de la unidad Colquirrumi, adicionándose la ampliación excepcional del plazo para la ejecución del PCPAM Colquirrumi - Hualgayoc a dos (2) años, solamente en el Sector 1: Mina San Agustín - Relaves, Sector 2: Mina San Agustín, Sector 8: Mina Real Barragán y Sector 10: Mima Pozos Ricos.
257. Asimismo, reitera que los sectores no indicados en los párrafos anteriores no tienen problemas con el tiempo de culminación establecido en el Informe que sustenta la Resolución Directoral N.º 045-2009-MEM/AAM que aprueba el PCPAM Colquirrumi - Hualgayoc, en tal sentido, el cronograma de cierre de las actividades para el **Sector 4: Mina Quebrada Honda** corresponde a 16 meses, los que sumados a los 19 meses aprobados en el PCPAM Colquirrumi - Hualgayoc hacen un total de 35 meses, por lo cual, **el período de cierre en dicho sector finalizó el 24 de enero de 2012.**

<sup>51</sup> **Resolución Directoral N.º 437-2006-MEM-AAM- Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de Minas Colquirrumi – Área Sinchao**

*“h) (...) en la Resolución Directoral N.º 437-2006-MEM/AAM de fecha 06 de octubre de 2006, que aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de Minas Colquirrumi – Área Sinchao, que en lo relativo al monitoreo post – cierre de la calidad de aguas, señala que se ha considerado el monitoreo post cierre de los efluentes de las bocaminas que están generando drenaje ácido, entre los cuales se encuentran los efluentes por cuyos excesos de LMP se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.*

*i) (...) no resulta exigible el cumplimiento de los LMP de los efluentes identificados con las estaciones de monitoreo BC-1, BC-2, BA-2, BLM-1, BA-3, toda vez que éstos constituyen pasivos ambientales mineros; y, conforme lo establecido por la Ley N.º 26271 y su Reglamento, su tratamiento se encuentra regulado por el cumplimiento de su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros (...).”*

<sup>52</sup> Mediante Resolución Directoral N° 425-2010-MEM/AAM del 22 de diciembre del 2010, sustentada en el Informe N° 1218-2010-MEM-AAM/GPV, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Colquirrumi S.A. contra la Resolución Directoral N° 369-2010-MEM/AAM del 12 de noviembre del 2010, sustentada en el Informe N° 1073-2009-MEM-AAM/MES/ABR, en la cual se resolvió adicionar la ampliación excepcional del plazo para la ejecución del PCPAM Colquirrumi - Hualgayoc a 2 años, solamente para el Sector 1: San Agustín - Relaves, Sector 2: San Agustín, Sector 8: Mina Real Barragán y Sector 10: Mina Pozos Ricos.



258. Considerando lo descrito en los considerandos precedentes, es preciso resaltar que, al momento de la Supervisión Regular 2016, en las bocaminas BQH-13 y BQH-12 de donde procedían los efluentes evaluados como puntos de muestreo ESP-4 y ESP-6, respectivamente; ya que se habría ejecutado las actividades para lograr la estabilidad geoquímica de los componentes.
259. Adviértase que, el PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc señala que, en caso de no alcanzar con los objetivos de estabilización química, se deberá implementar una planta de tratamiento activo de aguas ácidas teniendo en cuenta que los efluentes a verter deben mantenerse siempre por debajo de los Niveles Máximos Permisibles del Anexo 1 de la R.M. N.º 011.96-EM/VMM; sin embargo, de la información obrante en el expediente no se advierte la construcción de una planta de tratamiento de aguas ácidas.
260. Es preciso mencionar que, el numeral 32.1 del artículo 32º de la Ley N° 28611, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>53</sup>.
261. Los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes<sup>54</sup> que pueden -legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
262. Es así que, los LMP han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.
263. El incumplimiento de los LMP podrá generar un riesgo o un daño real a la flora, fauna, salud y vida humana, siendo obligación de los administrados adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir en todo momento con los LMP.
264. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, toda vez que se encuentran regulados normativamente, con el propósito de evitar la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**  
**“Artículo 32º.- Del Límite Máximo Permisible**  
(...)”

32.1. *El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...)*”

<sup>54</sup> El término efluente puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que emisión es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Disponible en:

[https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=15404](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=15404)

Fecha de consulta: 4 de agosto del 2017.

<sup>55</sup> **Resolución N.º 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM recaído en el Expediente N.º 1412-2016-OEFA/DFSAI/PAS**  
(...)”

*“27. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.”*



265. Dicho esto, y tomando en cuenta lo anteriormente indicado, exceder los valores límite ocasiona un incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable establecida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que deben ser cumplidos en todo momento.
266. En consecuencia, el hecho de que durante la supervisión el PCPAM Colquirrumi - Hualgayoc se encontraba vigente ya que se encontraba en la etapa de post-cierre, en donde aún se debe continuar con el desarrollo de las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia, no exime al administrado de cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; más aún si no se implementó una planta de tratamiento activo de aguas ácidas teniendo en cuenta que a pesar de haber ejecutado actividades para lograr la estabilidad geoquímica de los componentes en las bocaminas BQH-13 y BQH-12 se detectaron efluentes con tendencia ácida y con contenido de metales provenientes de los mismos.
267. En ese sentido, en el presente PAS el administrado debió cumplir los LMP respecto a los parámetros pH, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Zinc total y Hierro disuelto en el punto de control ESP-4 procedente de la bocamina BQH-13; y, respecto de los parámetros pH, Sólidos Suspendidos totales, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Plomo total, Zinc total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-6 proveniente de la bocamina BQH-12.
268. De otro lado, respecto a la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, es preciso mencionar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la Resolución N.º 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 14 de diciembre de 2018, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de marzo de 2019, se ha pronunciado señalando lo siguiente:
- 51. (...) el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*
- 52. Así, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.*
- 53. Debido a ello, esta sala considera que la conducta infractora referida al exceso de los LMP (...) -por su naturaleza- no resulta subsanable.*
- 54. En consecuencia, esta sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado –incluyendo los señalados en sus descargos a lo largo del presente procedimiento y su apelación– podrá demostrar la subsanación de la conducta infractora (...), en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*
269. En tal sentido, lo alegado por Colquirrumi no desvirtúa ni subsana el presente hecho imputado en este extremo.





270. Sin perjuicio de ello, las acciones presentadas para corregir la conducta posterior al hecho detectado se analizarán en la sección de dictado de medida correctiva de la presente resolución, en caso corresponda
271. De otro lado, es importante mencionar que, de la revisión Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), se verificó que Ciemam no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción destinados a desvirtuar el presente hecho imputado en este extremo.
272. En tal sentido, se concluye que, Colquirrumi y Ciemam excedieron los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgicos, respecto a los parámetros pH, Arsénico total, cadmio total, Cobre total y Hierro disuelto en el punto de control ESP-4 procedente de la bocamina BQH-13; y, respecto de los parámetros pH, Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Plomo total, Zinc total y Hierro Disuelto en el punto ESP-6 proveniente de la bocamina BQH-12.
273. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N.º 1362-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Colquirrumi y Ciemam; toda vez que excedieron los límites máximos permisibles para efluentes mineros – metalúrgicos, respecto a los parámetros pH, Arsénico total, cadmio total, Cobre total y Hierro disuelto en el punto de control ESP-4 procedente de la bocamina BQH-13; y, respecto de los parámetros pH, Sólidos Suspendidos Totales, Arsénico total, Cadmio total, Cobre total, Plomo total, Zinc total y Hierro Disuelto en el punto ESP-6 proveniente de la bocamina BQH-12.**

**IV.7 Hecho imputado N.º 7: Colquirrumi y Ciemam no implementaron estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte DDBQH-4, DDBQH-5, DDBQH-8, DDBQH 3-A, D-RE-1, DDBSA-9 y DDBSA-9A, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental incumplido

274. El PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc aprobado mediante Resolución Directoral N.º 045-2009-MEM/AAM del 24 de febrero del 2009 en su Informe N.º 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/LCD/ABR establece lo siguiente:

**Informe N.º 215-2009-MEM-AMM/MES/SDC/LCD/ABR**

(...)

**“5.5.6 Manejo de Estructuras Hidráulicas**

***El manejo de aguas en la zona de estudio considera el diseño de las estructuras u obras de arte necesarias para la captación y conducción de los escurrimientos provenientes de los taludes naturales o desvíos de quebradas.***

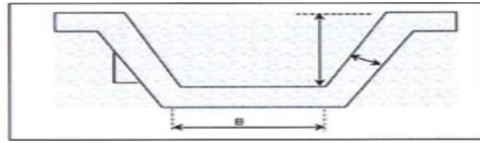
*En ese sentido se han identificado cinco cunetas principales. Las cunetas serán del tipo o forma trapezoidal por adecuarse a las condiciones del terreno y de acuerdo a los criterios de selección por presentar mejores condiciones de construcción y mantenimiento.*

*De lo mencionado y de acuerdo a las características del lugar es recomendable utilizar los siguientes tipos de cunetas, las mismas que tendrán las siguientes características:*

*B : Base*

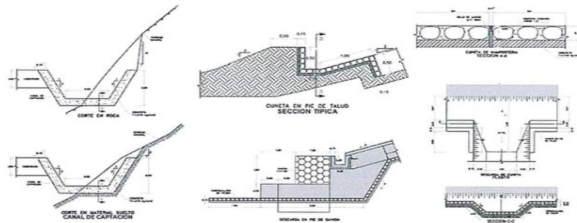
*H : Altura*

*E* : espesor de Pared  
*Z* : Talud



Tipo	Base, B (m)	Altura, H (m)	Espesor, e (m)	Talud
I	0.3	0.3	0.15	1/2
II	0.4	0.4	0.15	1/1/2
III	0.5	0.5	0.15	1/1/2

**El manejo de aguas en la zona de relaves y desmontes considera el diseño de las estructuras u obras de arte necesarias para la captación y conducción de los escurrimientos de los taludes naturales en esta zona.**



(...)

#### **5.5.8 Conclusiones y Recomendaciones**

**Se ha diseñado un sistema de drenaje superficial para el control de escorrentía superficial e infiltración provenientes de la cobertura del depósito de relaves, y desmontes mediante la proyección de drenaje, los cuales se han ubicado de manera estratégica con la finalidad de facilitar la recolección de estos flujos y evacuarlos hacia la parte externa de los depósitos de relaves.**

*Todas las estructuras proyectadas han sido diseñadas para un período de retorno de 500 años*

*Se ha proyectado un sistema de gaviones al pie de los taludes internos con la finalidad de controlar los procesos erosivos en los taludes.*

*Se recomienda revegetar los taludes de los depósitos de relaves y desmontes con la finalidad de controlar los procesos erosivos por efecto de la precipitación y por condiciones de pendientes pronunciadas alrededor de los depósitos.” (El énfasis es agregado)*

275. De lo expuesto, se concluye que no se implementaron estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte DDBQH-4, DDBQH-5, DDBQH-8, DDBQH 3--A, D-RE-1, DDBSA-9 y DDBSA-9A, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

276. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

#### b) Análisis del hecho imputado

277. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que en el sector 4 – Quebrada Honda, los depósitos de desmonte DDBQH-14, DDBQH-5, DDBQH-8 y DDBQH 3-A, no contaban con canal de coronación, canal lateral, canal al pie del talud ni muros de gaviones (fotografías N.º 381, 382, 383, 384 y 385 del Informe



Preliminar); en el sector 8 – Mina Real Barragán, el depósito de desmonte D-RE-1 no contaba con canal de coronación, canal lateral, canal al pie de talud ni muros de gaviones (fotografía N.º 386 del Informe Preliminar); y en el Sector 2-San Agustín, los depósitos de desmonte DDBSA-9 y DDBSA-9A no contaban con canal lateral, canal al pie del talud ni muros de gaviones y no se han construido todos los canales intermedios (fotografías N.º 387, 388 y 389 del Informe Preliminar)<sup>56</sup>.

278. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que no se implementaron estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte DDBQH-4, DDBQH-5, DDBQH-8, DDBQH 3--A, D-RE-1, DDBSA-9 y DDBSA-9A, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
279. Cabe señalar que, las obras hidráulicas (canales de escorrentías, de coronación o derivación, alcantarillas, entre otros) implementadas para los diversos componentes e instalaciones mineras, tienen como finalidad manejar adecuadamente el agua de escorrentía (agua de no contacto), de manera separada al agua de contacto. Estas obras hidráulicas tienen la función de captar y derivar las aguas de escorrentía, para evitar que entre en contacto con el material de los depósitos, generando así agua de contacto, erosión de suelos, generación de turbidez (sólidos suspendidos sedimentables) en cuerpos de agua superficiales, cobertura de flora por arrastre, además de la posibilidad de destabilización de componentes aledaños.
280. El hecho imputado incumple el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros; tipificado en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD.

<b>Hallazgo de gabinete N° 13:</b>	<b>Clasificación:</b>
En los depósitos de desmonte DDBQH-4, DDBQH-5, DDBQH-8, DDBQH 3-3A, D-RE-1, DDBSA-9, DDBSA-9A y DDBSA-100, no se habrían implementados las estructuras hidráulicas.	<b>MODERADO</b>
	<b>Situación del Hallazgo:</b> <b>No Subsanado</b>  <b>Fuente de la obligación fiscalizable:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Números 5.5.6 "Manejo de Aguas en estructuras hidráulicas", 5.5.8 "Conclusiones y Recomendaciones" 7.2.1 "Cronograma para el Cierre Final" del PCPAM Colquirrumi – Hualgayoc (Vol. 5, folios 14, 15, 16 y 27, vol. 7, folio 2) aprobado mediante Resolución Directoral N° 045-2009-MEM/AAM.</li> <li>- Informe N° 1218-2010-MEM-AAM/GPV que sustenta la MPCPAM Colquirrumi – Hualgayoc (Folio 3) aprobada mediante Resolución Directoral N° 425-2010-MEM/AAM.</li> <li>- Cuadro N°1 y numeral 2.10 "Cronograma y presupuesto" del Informe N° 271-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC (Folios 4, 5 y 7) que sustenta la adelante, Tercera MPCPAM Colquirrumi – área Hualgayoc, aprobada mediante Resolución Directoral N° 151-2015-MEM/DGAAM.</li> </ul>

56

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 381 al 389 del Álbum fotográfico de la Supervisión Regular 2016. Anexo\_5\_Panel Fotográfico\_COLQUIRRUMI\_UV contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N° 181-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 41 al 44 del expediente.



c) Análisis de descargos

281. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Colquirrumi señaló que diversos componentes como las desmonteras, por diversas circunstancias (oposición de posesionanos y de la Comunidad de Pilancones), no se implementaron y/o no se realizaron el mantenimiento de las infraestructuras como canales de coronación en su oportunidad para poder culminar el trabajo de cierre.
282. Sin embargo, una vez que se superó el impase con los posesionarios y la Comunidad en algunos casos, como se evidencia de cartas adjuntas, procedió a la implementación de los canales de coronación como parte del cumplimiento del PCAM de la zona de Hualgayoc.
283. Realizó actividades en las desmonteras DD RE-1, DD BSA-9 y DD BSA-9A tal como la implementación de los canales de coronación, así como también en las desmonteras DD BQH-4, DD BQH-5, DD BQH-6, DD BQH-3-A, excepto las desmonteras DD BQH-4, DD BQH-5, DD BQH-6, DD BQH-3-A por oposición del poseionario Genaro Vásquez como lo acredita el ANEXO 3 donde se evidencia incluso de la Fiscalía Ambiental de la Región Cajamarca; por lo que se encuentra dentro de un supuesto de subsanación voluntaria que deberá tener como consecuencia el archivo del presente PAS.
284. Por su parte, Ciemam señala que se ejecutó la construcción del sistema de drenaje de canales de concreto, canales de terreno natural, muros y demás estructura hidráulica en cumplimiento al instrumento gestión ambiental y sus modificatorias; asimismo señala que ha realizado la reparación de la construcción de las estructuras hidráulicas de los componentes DDBQH-4, DDBQH-5, DDBQH-8, DDBQH 3-A, DRE-1, DDBSA-9 y DDBSA-9A y las mismas se encuentran en estado óptimo, tal como se muestra en las fotografías presentadas para acreditar las actividades realizadas.
285. Sobre el particular, la SFEM en el literal c) del ítem III.7 del Informe Final de Instrucción, analizó el argumento antes referidos señalando lo siguiente:
- (i) De acuerdo a lo descrito en el Informe Final de PCPAM<sup>57</sup>, en el cierre de los botaderos de desmonte DDBQH-4 y DDBQH-5 debió considerar realizar actividades tales como: estabilizarlos físicamente y algunos serán reubicados a otro lugar por considerar que están en zonas de cauce de quebradas, zonas inestables o tienen volúmenes poco significativos y finalmente se efectuará su remediación limpiando completamente las áreas afectadas hasta encontrar terreno limpio y escarificado para su auto revegetación.
  - (ii) Asimismo, las desmonteras que cuenten con taludes mayores a los 30 m de altura, se ubicaran gaviones con sistema de drenaje los que evacuaran a los canales laterales (3.58 Botaderos de desmonte).
  - (iii) Sin embargo, de la revisión a las fotografías presentadas en los descargos de fecha 19 y 20 de junio de 2018, los depósitos de desmonte DDBQH-4 y DDBQH-5 no se observan revegetados en su integridad, así como tampoco la presencia de las estructuras hidráulicas; en tal sentido, de la información

<sup>57</sup>

Informe N° 215-2009-MEM-AAM/MES/SDC/LCD/ABR.



obrante en el expediente no se acredita la implementación de estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte DDBQH-4 y DDBQH-5.

- (iv) De otro lado, de acuerdo a la MPCPAM<sup>58</sup>, el cierre de los desmontes DDBQH-8, DDBQH 3-A, D-RE-1 y DDBSA-9A debe realizarse ejecutándose actividades tales como: retiro del material de desmonte a los tajos abiertos existentes (área de calizas que permitirán encapsular el desmonte del sector 8, minas pozos ricos. Limpieza del área que sirvió de base para el material de desmonte, tratamiento con cal agrícola, escarificado, abonamiento y revegetación).
- (v) De la revisión a las fotografías presentadas en los descargos de fecha 19 y 20 de junio de 2018, el depósito de desmonte DDBQH-8 se observa revegetado, pero no se cuenta con coordenadas, ni punto de referencia visual que permita determinar que corresponda a la misma zona donde se detectó la presunta conducta infractora.
- (vi) En cuanto al depósito de desmonte DDBQH 3-A se observa revegetación, pero no se advierte la presencia de estructuras hidráulicas. Respecto, al depósito de desmonte D-RE-1 no se observa revegetado, ni con muros de gaviones; así como tampoco se observa presencia de estructuras hidráulicas.
- (vii) Sin perjuicio de ello, de las fotografías presentadas por CIEMAM, se observa vegetación, pero no se cuenta con coordenadas, ni punto de referencia visual que permita determinar que corresponda a la misma zona donde se detectó la presunta infracción; así como tampoco se advierte infraestructuras hidráulicas en todo el tramo que corresponde al depósito de desmontes DDBSA-9.
- (viii) En tal sentido, de la información obrante en el expediente no se acreditó la implementación de estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte DDBQH-4, DDBQH-5, DDBQH-8, DDBQH 3-A, D-RE-1, DDBSA-9 y DDBSA-9A, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- (ix) De otro lado, respecto al impedimento para realizar las actividades de cierre por parte de terceros; se procedió a revisar la información presentada por el administrado observándose que las áreas (códigos) no corresponden al presente hecho detectado; además, la información presentada no es actual; por tanto, no se puede tener certeza de la situación actual, así como si corresponden a la zona del hecho detectado.
- (x) En tal sentido lo alegado por el Colquirrumi y Ciemam no desvirtúan el presente hecho detectado en este extremo del PAS.

286. Al respecto, esta Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.7, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.

<sup>58</sup>

Informe N° 1073-2009-MEM-AAM/MES/ABR (Modificación del Plan de Cierre de pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Colquirrumi de Compañía Minera Colquirrumi S.A.

287. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Colquirrumi reitera que no pudo realizar el mantenimiento de las infraestructuras como canales de coronación por problemas con las comunidades. Superado ello procedió a la implementación de los canales de coronación como parte del cumplimiento del PCPAM de la zona Hualgayoc.
288. Asimismo, señala que en las desmonteras DD RE-1, DD BSA-9 y DD BSA-9A procedió a la implementación de los canales de coronación; así como en las desmonteras DD BQH-4, DD BQH-5, DD BQH-6, DDBQH-3-A, estos últimos finalizando el arreglo de conciliación con el poseionario; a fin de sustentar ello, adjunta fotografías de los trabajos realizados.
289. Sobre el particular, se procedió a revisar la información presentada por el administrado observándose que las áreas (códigos) no corresponden al presente hecho detectado; además, la información presentada no es actual; por tanto, no se puede tener certeza de la situación actual, así como si corresponden a la zona del hecho detectado; en tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
290. De otro lado, respecto a los depósitos de desmonte DDBQH-4 y DDBQH-5, se advierte que, en el Informe Final de Instrucción no se validaron las fotografías presentadas en los descargos de fecha 19 y 20 de junio de 2018, debido a que no se observaron revegetados en su integridad, así como tampoco la presencia de las estructuras hidráulicas.
291. Sin embargo, de los nuevos medios probatorios presentados respecto a los depósitos de desmontes DDBQH-4 y DDBQH-5 (fotografías de fecha 22 de febrero de 2019), se aprecia la implementación de las estructuras hidráulicas; tal como se muestra a continuación:

#### Depósitos de desmontes DDBQH-4 y DDBQH-5



Fuente: Escrito con Registro N.° 22350 de fecha 6 de marzo de 2019

292. De las imágenes precedentes, se advierte que se realizó acciones a fin de corregir el hecho detectado; sin embargo, no corresponde subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS, toda vez que, las imágenes presentadas por Colquirrumi tienen fecha 22 de febrero de 2019; es decir las acciones destinadas a corregir el hecho detectado fueron posteriores al inicio del presente PAS.

293. En tal sentido, corresponde declarar responsabilidad administrativa a Colquirrumi y Ciemam por no implementar estructuras hidráulicas en los depósitos de desmote DDBQH-4, DDBQH-5.
294. Cabe señalar que, en la sección de dictado de medidas correctivas se analizará si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto a este extremo del PAS.
295. Respecto a esta desmontera DDBQH-8, cabe mencionar que, de acuerdo a la ubicación de las coordenadas del Acta de Supervisión con las que figuran en las fotografías del 22 de febrero de 2019 que presentó Colquirrumi en sus descargos, se advierte que no corresponden a la misma área verificada por supervisión, por lo que no se acredita la implementación de las estructuras hidráulicas en el área verificada por supervisión. Lo señalado se muestra a continuación:



Fuente: Escrito con Registro N.º 22350 de fecha 6 de marzo de 2019



Elaboración: OEFA

296. En tal sentido, de la información obrante en el expediente no se acredita que Colquirrumi y Ciemam implementaron estructuras hidráulicas en el depósito de desmote DDBQH-8, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
297. Respecto al depósito de desmote DDBQH-3A, se verificó que en el Informe Final de Instrucción no se validaron las fotografías presentadas por el administrado en los descargos de fecha 19 y 20 de junio de 2018, debido a que no se observaron las estructuras hidráulicas.

298. Sin embargo, de los nuevos medios probatorios presentados respecto al depósito de desmonte DDBQH-3A (fotografías de fecha 22 de febrero de 2019) se advierte que si corresponden a la misma área verificada por supervisión; por lo tanto, si se acredita la implementación de las estructuras hidráulicas. Lo señalado se muestra a continuación:



Fuente: Escrito con Registro N.° 22350 de fecha 5 de marzo de 2019



Elaboración: OEFA

299. De las imágenes precedentes, se advierte que se realizó acciones a fin de corregir el hecho detectado; sin embargo, no corresponde subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS, toda vez que, las imágenes presentadas por Colquirrumi tienen fecha 22 de febrero de 2019; es decir las acciones destinadas a corregir el hecho detectado fueron posteriores al inicio del presente PAS.
300. En tal sentido, corresponde declarar responsabilidad administrativa a Colquirrumi y Ciemam por no **implementar estructuras hidráulicas en el depósito de desmonte DDBQH-3A**.
301. Cabe señalar que, en la sección de dictado de medidas correctivas se analizará si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto a este extremo del PAS.
302. Respecto al depósito de desmonte D-RE-1, cabe señalar que, de la vista fotográfica de fecha 22 de febrero de 2019 presentada por Colquirrumi se



advierte que el área verificada durante la supervisión se encuentra revegetada y sin presencia de erosión y cuenta con estructura hidráulica. Lo señalado se muestra a continuación:



Fuente: Escrito con Registro N.° 22350 de fecha 5 de marzo de 2019

303. De la imagen precedente, se advierte que se realizó acciones a fin de corregir el hecho detectado; sin embargo, no corresponde subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS, toda vez que, las imágenes presentadas por Colquirrumi tienen fecha 22 de febrero de 2019; es decir las acciones destinadas a corregir el hecho detectado fueron posteriores al inicio del presente PAS.
304. En tal sentido, corresponde declarar responsabilidad administrativa a Colquirrumi y Ciemam por no **implementar estructuras hidráulicas en el depósito de desmonte D-RE-1**.
305. Cabe señalar que, en la sección de dictado de medidas correctivas se analizará si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto a este extremo del PAS.
306. Respecto al depósito de desmonte DDBSA-9, se advierte que, en el Informe Final de Instrucción se indicó la ubicación de las coordenadas presentadas en los descargos de Colquirrumi con las coordenadas de Acta de Supervisión 2016, no correspondían a la misma zona.
307. Sin embargo, de los nuevos medios probatorios presentados respecto a la desmontera DDBSA-9 (fotografías de fecha 22 de febrero de 2019), se advierte que de la ubicación del componente según el Acta de Supervisión y de la comparación de las vistas fotográficas que tienen fecha 22 de febrero de 2019 se observa que la desmontera corresponden a la misma zona; por tanto, si cuenta con estructuras hidráulicas. Lo señalado, se muestra a continuación:



Fuente: Escrito con Registro N.º 22350 de fecha 5 de marzo de 2019

308. De la imagen precedente, se advierte que se realizó acciones a fin de corregir el hecho detectado; sin embargo, no corresponde subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS, toda vez que, las imágenes presentadas por Colquirrumi tienen fecha 22 de febrero de 2019; es decir las acciones destinadas a corregir el hecho detectado fueron posteriores al inicio del presente PAS.
309. En tal sentido, corresponde declarar responsabilidad administrativa a Colquirrumi y Ciemam por no **implementar estructuras hidráulicas en el depósito de desmonte DDBSA-9.**
310. Cabe señalar que, en la sección de dictado de medidas correctivas se analizará si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto a este extremo del PAS.
311. Es importante mencionar que, ni en los descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción se presentó información respecto al depósito de desmonte DDBSA-9A.
312. En tal sentido, se concluye que, Colquirrumi y Ciemam no implementaron estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte DDBQH-4, DDBQH-5, DDBQH-8, DDBQH 3--A, D-RE-1, DDBSA-9 y DDBSA-9A, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
313. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N.º 1362-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Colquirrumi y Ciemam; toda vez que no implementaron estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte DDBQH-4, DDBQH-5, DDBQH-8, DDBQH 3--A, D-RE-1, DDBSA-9 y DDBSA-9A, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**



## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

314. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>59</sup>.
315. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>60</sup>.
316. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>61</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>62</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>59</sup> **Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.**  
«Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...).»

<sup>60</sup> **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
«Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...).»

**Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
«Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

<sup>61</sup> **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
«Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

<sup>62</sup> **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
«Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»  
(El énfasis es agregado)

317. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del titular minero por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

318. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>63</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

319. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del titular minero por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del titular minero, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del titular minero y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

<sup>63</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible<sup>64</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

320. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

321. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>65</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### Hecho Imputado N.º 1

322. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se realizaron las actividades de cierre en las bocaminas **BQH-13, BL-6D, BCJ-19A, BCJ-04, BCJ-22, BCJ-29, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-65 y BCJ-75**, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>64</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.»

<sup>65</sup> **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

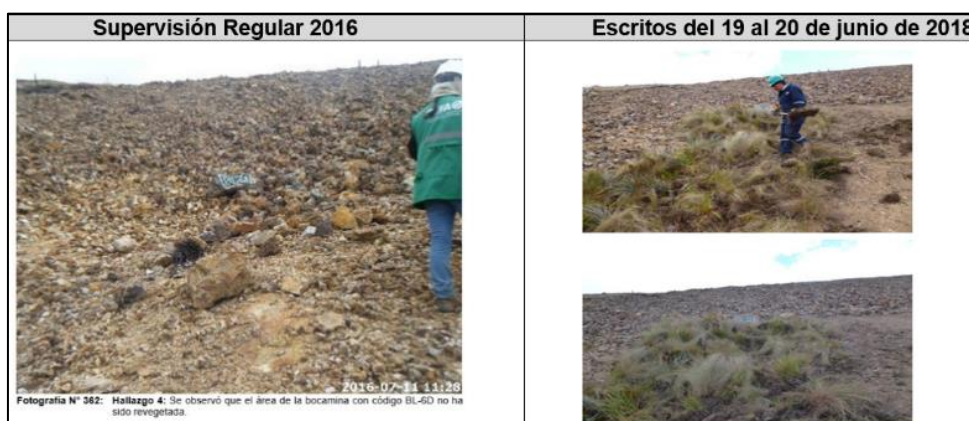
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

323. Cabe señalar que, existe un posible efecto nocivo sobre el ambiente, toda vez que el cierre de las bocaminas tiene como objetivo evitar el ingreso de oxígeno a la labor y con ello evitar se produzcan reacciones químicas que propicien la formación de posibles drenajes ácidos.
324. Asimismo, adviértase que, al no presentar un tapón hermético, genera un riesgo porque no evitaría el ingreso de fauna o personas; asimismo, podría ocurrir el deslizamiento del material al interior y exterior de la bocamina y afectar con dicho material al entorno próximo a la bocamina y afectar al desarrollo de la vegetación.
325. Además, el no haber instalado las tuberías de drenaje, genera el riesgo de que la presencia de agua al interior de mina ejerza presión en el material colocado en la bocamina y se dañen las obras de cierre ejecutadas.
326. Respecto a la bocamina BL-6D, se revisó la información presentada en los escritos de descargo del 19 y 20 de junio de 2018, descargos en comparación con la detectada durante la Supervisión Regular 2016, se advierte que se evidencia que la Bocamina BL-6D ha sido cerrada como indica el PCPAM Colquirrumi - Hualgayoc. A continuación, se muestra las fotografías correspondientes:

#### Bocamina BL-6D



327. En tal sentido, considerando que la bocamina BL-6D ha sido cerrada, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>66</sup>.
328. De otro lado, de la revisión a la fotografía de fecha **22 de febrero de 2019 (fotografía posterior al inicio del PAS)** presentada en el Anexo N° 1 ya no se observa desmontes fuera de la bocamina BCJ-19A; además, el área se encuentra con vegetación y sellada con concreto. Lo señalado se muestra a continuación:

<sup>66</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

**Bocamina BCJ-19A**



Fuente: Fotografía del 22 de febrero de 2019. Escrito con Registro N.º 022948 del 6 de marzo de 2019

- 329. En tal sentido, considerando que la bocamina BCJ-19A ha sido cerrada, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>67</sup>.
- 330. En consecuencia, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS (bocaminas BL-6D y BCJ-19A), en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
- 331. De otro lado, de la revisión a la información presentada respecto a las bocaminas BQH-13, BCJ-04, BCJ-22, BCJ-29, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-65 y BCJ-75 no se advierte tubería de drenaje de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que no se advierte la corrección de la conducta infractora; en consecuencia, no cesa el daño potencial del presente hecho imputado.
- 332. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N.º 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se realizaron las actividades de cierre en las bocaminas BQH-13, BCJ-04, BCJ-22, BCJ-29, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-65 y BCJ-75 <sup>68</sup> , incumpliendo lo	Colquerrumi y Ciemam, deberán acreditar la instalación de la tubería de drenaje de las bocaminas, BCJ-75, BCJ-04, BQH-13, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-22, BCJ-29, tal como indica el plano: CSL-066700-1-EH-D-02, Detalles Típicos	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio

<sup>67</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>68</sup> Componentes que en el presente PAS no se ha acreditado el cierre de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental aprobado.



dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Cierre de Bocaminas, adjunto al PCPAM Colquirrumi-Hualgayoc.		probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
	Colquirrumi y Ciemam, deberán acreditar que la bocamina, BCJ-65, ha sido cerrada y que no presenta drenaje fuera de dicha bocamina.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

333. A efectos de establecer un plazo razonable de treinta (30) días hábiles, para la segunda obligación de la medida correctiva y un plazo de sesenta (60) días hábiles para la primera obligación de la medida correctiva; se ha tomado en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) asignación de personal y adquisición de materiales, (iii) ejecución de las actividades de cierre, (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas); y, (v) elaboración del informe técnico.
334. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

### **Hecho imputado N.º 3**

335. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se realizaron el mantenimiento post cierre de la cobertura vegetal de los depósitos de desmonte DD CJ-44 y DD TCJ-13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
336. Cabe señalar que, existe un posible efecto nocivo sobre el ambiente, toda vez que la falta de actividades de mantenimiento post-cierre en los depósitos de desmontes, no favorece a que se restaure el paisaje acorde al entorno y de esta manera no permite que se den las condiciones naturales para la repoblación de fauna y flora característica de la zona.
337. Respecto al depósito de desmonte DD CJ-44; se procedió a comparar las coordenadas que se muestra en las fotografías de fecha 22 de febrero de 2019 (fotografía posterior al inicio del PAS) con las registradas en el Acta de Supervisión Directa advirtiéndose que corresponden a la misma zona; y por lo tanto, si acredita que realizó el mantenimiento post cierre de la cobertura vegetal en el depósito de desmonte DD CJ-44. Lo señalado se muestra a continuación:



**Ubicación de la Desmontera DD CJ-44 y Bocamina BCJ-43**

Elaboración: OEFA

**Segunda Medida Correctiva:** Colquirrum y Ciemam no realizaron el mantenimiento post cierre de la cobertura vegetal de los depósitos de desmonte DD CJ-44 y DD TCJ-13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.



22 feb. 2019 8:41:16 a.m.  
175 9252625 76-4014  
Hualgayoc  
Cajamarca

Lima, 23 de agosto de 2018

Abogada  
Guiliana Patricia BECERRA CELIS  
Dirección de Supervisión  
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN - OEFA  
Coordinación de Minería  
Bv. República de Panamá N° 3542  
BELLAVISTA

**CARGO RECIBIDO**  
23 ABO 2018  
Nº 055611

**SECTOR 09: CERRO JESUS**  
**COMPONENTE: DESMONTERA**  
**CODIGO: DDCJ-44**  
**DESCARGO:** Coberturado y remediado al 100%. Baja densidad de vegetación fue ocasionado por animales de pastoreo que dañan la vegetación y cobertura. Se remedió al 100%. Fue ocasionado por tránsito para el cierre de bocamina BCJ-43.

**Fuente:** Fotografía del 22 de febrero de 2019. Escrito con Registro N.° 022948 del 6 de marzo de 2019



Elaboración: OEFA

338. En consecuencia, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS (depósito de desmonte DD CJ-44), en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
339. De otro lado, en relación al depósito de desmonte DD TCJ-13, de la revisión del Anexo I del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, se advierte que,

de acuerdo a las coordenadas que figuran en las fotografías de fecha 22 de febrero del 2019 no coinciden con las coordenadas que figuran en el Acta de la Supervisión, por lo que, no puede corroborarse que corresponde a la misma zona; además las vistas fotográficas no permiten tener una vista clara del componente; por tanto, no es un medio probatorio que sustente haber cumplido con corregir el hecho imputado.

340. A fin de visualizar lo descrito en el párrafo precedente a continuación se muestran las siguientes imágenes:



Elaboración: OEFA



Fuente: Fotografía del 22 de febrero de 2019. Escrito con Registro N.º 022948 del 6 de marzo de 2019

341. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 2: Medida Correctiva

conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Colquirrumi y Ciemam no realizaron el mantenimiento post cierre de la cobertura vegetal del depósito de desmonte DD TCJ-13 <sup>69</sup> , incumpliendo	Colquirrumi y Ciemam, deberán acreditar la ejecución de las actividades de mantenimiento post cierre de la cobertura vegetal	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y

<sup>69</sup>

Componente respecto el cual en el presente PAS no se ha acreditado la corrección de la conducta infractora.



lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	del depósito de desmonte D TCJ-13		con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
--	-----------------------------------	--	---

342. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) asignación de personal y adquisición de materiales, (iii) ejecución de las actividades de post cierre, (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas); y, (v) elaboración del informe técnico.
343. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

#### **Hecho imputado N.º 4**

344. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no colocaron los materiales de cobertura que favorecen la revegetación de las áreas ocupadas por los depósitos de desmonte DD CJ-4, DD CHCJ-7, DD TJ-17, DD CJ-62 y DD CHCJ-13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
345. Cabe señalar que, existe un posible efecto nocivo sobre el ambiente, toda vez que la falta de materiales de cobertura que favorezcan a la presencia de vegetación, no favorece a que se restaure el paisaje acorde al entorno y de esta manera no permite que se den las condiciones naturales para la repoblación de fauna y flora característica de la zona.
346. De la comparación de las coordenadas del depósito de desmonte DD CJ-4 en la Supervisión Regular 2016 con las de coordenadas identificadas con las fotografías presentadas en el escrito de descargos de fecha 22 de febrero de 2019, se observa que las coordenadas identificadas por Colquirrumi no corresponden a la zona materia del hecho detectado.
347. De otro lado, respecto a las desmonteras DD CHCJ-7, DD TJ-17, DD CJ-62 y DD CHCJ-13, de la revisión de las fotografías de fecha 22 de febrero de 2019, presentadas por el administrado en sus descargos, tal como se ha analizado anteriormente en la presente Resolución, no se evidencia haber corregido el hecho imputado.
348. Por tanto, de la información obrante en el expediente no se advierte la corrección de la conducta; en consecuencia, no cesa el daño potencial del presente hecho imputado.
349. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N.º 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Colquirrumi y CIEMAM no colocaron los materiales de cobertura que favorecen la revegetación de las áreas ocupadas por los depósitos de desmonte DD CJ-4, DD CHCJ-7, DD TJ-17 <sup>70</sup> , DD CJ-62 y DD CHCJ-13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Colquirrumi y Ciemam, deberán acreditar la colocación de materiales de cobertura para la revegetación de las áreas ocupadas por los depósitos de desmonte DD CJ-4, DD CHCJ-7, DD TJ-17 <sup>71</sup> , DD CJ-62 y DD CHCJ-13	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

350. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta se ha considerado un plazo de sesenta (60) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) asignación de personal y adquisición de materiales, (iii) ejecución de las actividades, (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas); y, (v) elaboración del informe técnico.
351. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

#### **Hecho imputado N.º 5**

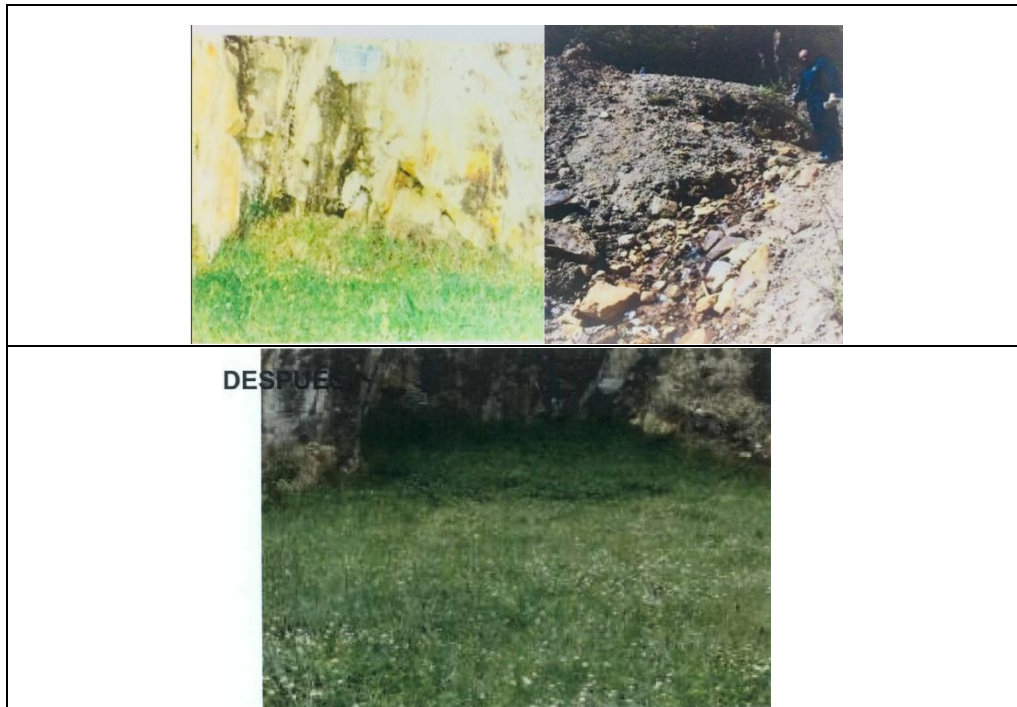
352. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que descargaron sin tratamiento previo, los efluentes generados en las Bocaminas BQH-12 y BQH-13.
353. Cabe señalar que, la falta de tratamiento de los efluentes generados en las Bocaminas BQH-12 y BQH-13, ocasiona que éste sea descargado con alta carga metálica, lo que representa un potencial riesgo al medio ambiente, toda vez que podría alterar la calidad del agua subterránea, contaminando acuíferos o cursos de agua superficial; además, podría afectar la calidad del suelo, que cuenta con una alta concentración de materia orgánica y microorganismos, de donde obtienen sus nutrientes las plantas.
354. Del mismo modo, podría alterar su composición natural, no permitiendo la regeneración de la cobertura vegetal; y, generando con ello, la afectación de la flora y/o fauna de la zona.
355. De los escritos de descargos de fecha 19 y 20 de junio de 2018, se desprende que se han realizado actividades posteriores para corregir el presente hecho imputado; tales como i) Traslado de materiales a bocamina, ii) Encofrado interior

<sup>70</sup> Debe decir "DD TCJ-17"

<sup>71</sup> Debe decir "DD TCJ-17"

mina, iii) Drenaje de agua acumulada; e iv) Inyecciones de resinas en fracturas. Los trabajos complementarios se realizaron con una Empresa Especializada en mina subterránea PROYCON y supervisada por Ciemam.

356. Actualmente no existen o ha cesado cualquier tipo de descarga de efluente que exceda los límites máximos permisibles provenientes de las bocaminas BQH-12 y BQH-13. Lo se señalado se aprecia a continuación:



Fuente: Escrito de descargos de fecha 52631 de fecha junio de 2018

357. De la revisión de las fotografías precedentes, no se observa los efluentes generados/detectados en las Bocaminas BQH-12 y BQH-13. En esa línea, de la revisión a la supervisión de julio del 2018, se advierte que ya no existe descarga proveniente de la BQH-12 y BQH-13.
358. Por lo anterior, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>72</sup>.
359. En consecuencia, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

### **Hecho imputado N.º 6**

360. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que se excedieron los LMP para efluentes mineros – metalúrgicos, respecto a los parámetros pH, Arsénico total, cadmio total, Cobre total y Hierro disuelto en el punto de control ESP-4; y, respecto de los parámetros pH, Solidos Suspendidos Totales, Arsénico

<sup>72</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



total, Cadmio total, Cobre total, Plomo total, Zinc total y Hierro Disuelto en el punto de control ESP-6.

361. Sobre el particular, de la revisión a la información obrante en el expediente se advierte que la salida de efluente de la bocamina BQH-13 ha sido eliminada.
362. Asimismo, en los descargos con registro N.º 52795 de fecha 20 de junio de 2018, presentados por CIEMAM S.A.C. no se aprecia efluente ni tubería de descarga desde la bocamina BQH-12.
363. En tal sentido, considerando que de la información presentada ya no se advierte presencia de efluentes en las bocaminas BQH-13 y BQH-12, carece de sentido ordenar el cumplimiento de medidas correctivas sobre el presente hecho detectado.
364. Por lo anterior, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>73</sup>.
365. En consecuencia, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

#### **Hecho imputado N.º 7**

366. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no implementaron estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte DDBQH-4, DDBQH-5, DDBQH-8, DDBQH 3-A, D-RE-1, DDBSA-9 y DDBSA-9A, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
367. Cabe señalar que, la implementación de estructuras hidráulicas tiene como finalidad colectar y derivar las aguas de escorrentía, limitando el transporte del agua sobre los componentes mineros, de esta forma es una medida de prevención de la erosión, arrastre de material, así como de deslizamientos de los taludes, por lo que la ausencia de estructuras hidráulicas generaría un riesgo de efecto nocivo al suelo, fauna y flora del entorno.
368. Respecto a los depósitos de desmontes DDBQH-4 y DDBQH-5, Colquirrumi presentó fotografías de fecha 22 de febrero del 2019 (posterior al inicio del PAS), donde se puede apreciar la implementación de las estructuras hidráulicas. Lo señalado se muestra a continuación:

---

<sup>73</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

### Depósitos de desmontes DDBQH-4 y DDBQH-5



Fuente: Fotografía del 22 de febrero de 2019. Escrito con Registro N.° 022948 del 6 de marzo de 2019

369. En tal sentido, considerando que en los depósitos de desmontes DDBQH-4 y DDBQH-5 se han implementado estructuras hidráulicas, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
370. Respecto a la desmontera **DDBQH-3A**, cabe señalar que, de la comparación de la ubicación de las coordenadas del Acta de Supervisión con las que figuran en las fotografías del 22 de febrero del 2019 (fotografía presentada después del inicio del PAS), se advierte que, si corresponden a la misma área verificada por supervisión, por lo tanto, se acredita la implementación de las estructuras hidráulicas. Lo señalado se muestra a continuación:

### Desmontera DDBQH-3A



Fuente: Fotografía del 22 de febrero de 2019. Escrito con Registro N.° 022948 del 6 de marzo de 2019

371. En tal sentido, considerando que en la desmontera **DDBQH-3A** se ha implementado estructuras hidráulicas, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
372. Respecto a la desmontera **D-RE-1**, en la vista fotográfica de fecha 22 de febrero de 2019 se advierte que el área verificada durante la supervisión se encuentra revegetada y sin presencia de erosión y cuenta con estructura hidráulica. Lo señalado se muestra a continuación:

### Desmontera D-RE-1



373. En tal sentido, considerando que en la desmontera **D-RE-1** se ha implementado estructuras hidráulicas, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
374. Respecto a la desmontera **DDBSA-9**; de la revisión a las vistas fotográficas que tienen fecha 22 de febrero de 2019 se observa que si cuenta con estructuras hidráulicas. Lo señalado se muestra a continuación:

### Desmontera DDBSA-9



375. En tal sentido, considerando que en la desmontera **DDBSA-9**; se ha implementado estructuras hidráulicas, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
376. En consecuencia, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS (desmonteras DDBQH-4, DDBQH-5, DDBQH-3-A, DRE-1, DDBSA-9), en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.





377. De otro lado, de la información obrante en el expediente no observa la implementación de estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte DDBQH-8 y DDBSA-9A.
378. Por tanto, de la información obrante en el expediente no se advierte la corrección de la conducta respecto de los depósitos de desmonte DDBQH-8 y DDBSA-9A; en consecuencia, no cesa el daño potencial del presente hecho imputado.
379. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N.° 4: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Colquirrumi y Ciemam no implementaron estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte DDBQH-4, DDBQH-5, DDBQH-8, DDBQH 3--A, D-RE-1, DDBSA-9 y DDBSA-9A, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero, deberá acreditar la implementación de estructuras hidráulicas en los depósitos de desmonte DDBQH-8 y DDBSA-9A.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

380. A efectos de establecer un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para la medida correctiva; se ha tomado en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) asignación de personal y adquisición de materiales, (iii) ejecución de las actividades, (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas); y, (v) elaboración del informe técnico.
381. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Colquirrumi S.A y Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 (extremo correspondiente a las bocaminas **BQH-13, BL-6D, BCJ-04, BCJ-19A, BCJ-22, BCJ-29, BCJ-35, BCJ-40, BCJ-65, BCJ-75**), 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1362-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A y Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.** el cumplimiento de medidas correctivas contempladas en las Tablas N.º 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 3.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Colquirrumi S.A y Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.**, en el extremo del hecho imputado N° 1 (en el extremo correspondiente a las BCJ-01, BCJ-05, BCJ-06, BCJ-07, BCJ-08, BQH-3, BCJ-67, BCJ-45, BCJ-46 y BCJ-73) y el hecho imputado N° 2, relacionado a que no se realizó las actividades de cierre en la bocamina BCJ-43, de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N.º 1362-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 4°.** - No corresponde el dictado de medidas correctivas de las infracciones indicadas en los numerales 1 (extremo correspondiente a las bocaminas BL-6D y BCJ-19A), 3 (extremo correspondiente al depósito de desmonte DD CJ-44), 5, 6 y 7 (extremo correspondiente a las desmonteras DDBQH-4, DDBQH-5, DDBQH-3-A, DRE-1, DDBSA-9), de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N.º 1362-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al titular minero informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [\*\*bit.ly/contactoMC\*\*](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A y Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 7°.-** Apercibir a **Compañía Minera Colquirrumi S.A y Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva



correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>74</sup>

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A y Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del titular minero y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A y Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

74

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**«Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

- a) *El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.*
- b) *La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.*
- c) *El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.*
- d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*
- e) *Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
- f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

22.3 *Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.*

22.4 *El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.*

22.5 *En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.»*

**Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389**

**«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

[...]

**NOVENA.** - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*

*Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.»*



**Artículo 10°.** - Informar a **Compañía Minera Colquirrumi S.A y Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el titular minero solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00500303"



00500303